

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA LEGAL DEL AMPARO COLECTIVO COMO GARANTÍA DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL
GUATEMALTECO**

JORGE ROLANDO MAYÉN COSAJAY

GUATEMALA, MARZO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA LEGAL DEL AMPARO COLECTIVO COMO GARANTÍA DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE ROLANDO MAYÉN COSAJAY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Vocal: Lic. Héctor España Pinetta
Secretario: Lic. Héctor René Granados Figueroa

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal: Lic. Mirza Eugenia Irungaray López
Secretario: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

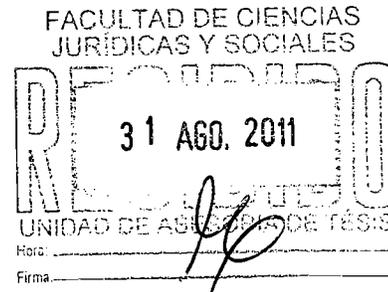
Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Cave 0-60 Zona 4. Torre Profesional II 8vo. nivel oficina 821
Fel. 23351618



Guatemala, 31 de agosto del año 2011

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que procedí a la asesoría de tesis del bachiller Jorge Rolando Mayén Cosajay, según nombramiento del despacho a su cargo de fecha nueve de mayo del año dos mil once; intitulada: **“IMPORTANCIA LEGAL DEL AMPARO COLECTIVO COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO”**. Después de la asesoría prestada, le indico que la tesis:

- 1) Abarca un contenido técnico y científico, debido a que analiza y estudia jurídicamente el amparo como medio de garantía de los derechos colectivos y difusos en el derecho constitucional guatemalteco.
- 2) El desarrollo de la misma utilizó los métodos y las técnicas de investigación correctos. Los métodos utilizados fueron: analítico, el cual dio a conocer el amparo colectivo; el sintético, estableció sus características; el inductivo, dio a conocer los derechos colectivos y difusos; y el deductivo, indicó la regulación legal vigente. En la elaboración de la misma, se emplearon las técnicas de fichas bibliográficas y la documental.
- 3) Se redactó empleando un lenguaje adecuado. Los objetivos, dieron a conocer lo fundamental de analizar los fundamentos jurídicos que informan la justicia constitucional y su influencia en el proceso constitucional.
- 4) El trabajo llevado a cabo por el sustentante, analiza lo importante de analizar los casos donde se han planteado amparos colectivos y lo esencial de la interpretación de los resultados obtenidos en los mismos.

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Cave 0-60 Zona 4. Torre Profesional I I 8vo. nivel oficina 811
Tel. 23351618



- 5) En relación a las conclusiones y recomendaciones de la tesis, las mismas tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas correspondientes al proceso investigativo, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relacionada con la importancia legal del amparo colectivo en el derecho constitucional de Guatemala.
- 6) La bibliografía empleada, es la adecuada y se relaciona directamente con el trabajo de tesis y con el contenido de los capítulos desarrollados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "Carlos Enrique Aguirre Ramos".

Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOCADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Asesor de Tesis
Colegiado 3426

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

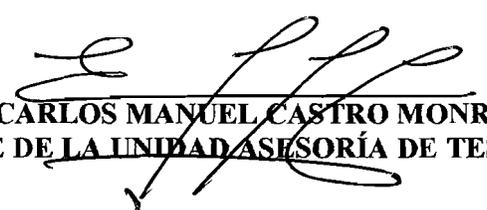
Edificio S- 7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, seis de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **JORGE ROLANDO MAYÉN COSAJAY**, Intitulado: **"IMPORTANCIA LEGAL DEL AMPARO COLECTIVO COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO"**.

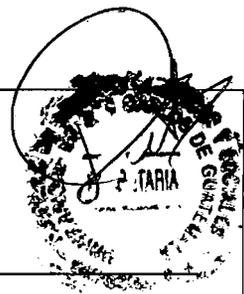
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



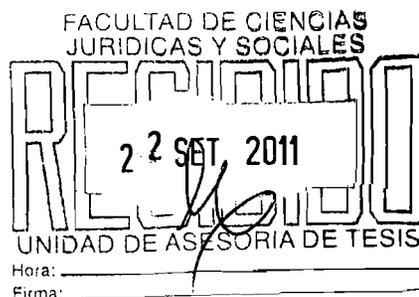
cc.Unidad de Tesis
CMCM/jrvch.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala, 22 de septiembre del año 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha seis de septiembre del año dos mil once, procedí a la revisión del trabajo de tesis del bachiller Jorge Rolando Mayén Cosajay, con carné 9315808; que se denomina: **“IMPORTANCIA LEGAL DEL AMPARO COLECTIVO COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO”**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. La tesis cuenta con un contenido técnico y científico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: sintético, con el que se dieron los derechos colectivos y difusos; el analítico, indicó su importancia; el descriptivo, estableció sus efectos, y el deductivo, señaló su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron la importancia de los derechos colectivos y difusos.. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer el amparo colectivo en el derecho constitucional de Guatemala.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala la importancia de garantizar los derechos colectivos y difusos.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Lic. Otto René Arenas Hernández
Revisor de Tesis
Colegiado 3805
9ª. Ave. 13-39, zona 1
Tel. 22384102

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de febrero del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JORGE ROLANDO MAYÉN COSAJAY, Titulado IMPORTANCIA LEGAL DEL AMPARO COLECTIVO COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CMCM/sllh.



DEDICATORIA



A DIOS:

Fuente inagotable de sabiduría y conocimiento, por su infinito amor y fidelidad, por darme una vida tan maravillosa, llena de amor y bendiciones.

A MIS PADRES:

Nicolás Mayen García y Marcelina Cosajay de Mayen, con infinito amor, agradecimiento por su ejemplo de lucha y apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS:

Olga, Herminia, Thelma, Patty, Miriam, Luis, Giovanni y Mirna. Con mucho amor y cariño.

A MIS SOBRINOS:

Con todo mi cariño y como un ejemplo de superación en la vida.

A MIS CUÑADOS:

Carmen, Elsy, Augusto, Arnoldo, Oseas, Armando y Rubén. Gracias por formar parte de mi familia.

A MIS FAMILIARES:

Por el afecto que siempre me han brindado, especialmente a mi tía Chaito por su ayuda y consejos que me ha prestado. Que Dios te

bendiga y te multiplique por esas buenas intenciones.



A MI NOVIA:

María Fernanda Segura, mi compañera inseparable de cada jornada. Ella representó gran esfuerzo y tesón en momentos de decline y cansancio. Gracias por todo tu apoyo y amor incondicional.

A MIS AMIGOS:

Por el ánimo que supieron darme.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales lugar donde adquirí mis conocimientos y que ahora me da la oportunidad de ser un gran profesional.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Poder y libertad.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	3
1.3. Definición.....	3
1.4. Características.....	4
1.5. Principios.....	5
1.6. Finalidad.....	11
1.7. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	11

CAPÍTULO II

2. El amparo.....	15
2.1. Naturaleza jurídica.....	20
2.2. Definición.....	29
2.3. Características.....	31
2.4. Finalidad.....	33
2.5. Principios.....	34

CAPÍTULO III

3. Presupuestos procesales del amparo.....	47
--	----



3.1. Temporaneidad en la presentación de la acción.....	47
3.2. Capacidad de legitimación.....	52
3.3. Legitimación de las partes.....	57
3.4. Legitimación activa o legitimación del postulante.....	57
3.5. Legitimación pública.....	64
3.6. Legitimación pasiva o legitimación de la autoridad responsable.....	69

CAPÍTULO IV

4. Análisis legal del amparo colectivo como garantía de los derechos colectivos y difusos.....	73
4.1. Garantías constitucionales.....	77
4.2. Regulación legal.....	78
4.3. Capacidad legal.....	80
4.4. Clasificación de los derechos.....	82
4.5. Derechos de incidencia colectiva y difusa.....	83
4.6. Intereses colectivos.....	83
4.7. Intereses difusos.....	84
4.8. Garantía individual y garantía colectiva.....	86
4.9. Amparo colectivo como garantía de los derechos colectivos y difusos..	87
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

El tema se seleccionó, debido a lo fundamental de definir la legitimación activa dentro de la figura del amparo, para así poder hacer la relación entre la legitimidad ad-causa y la legitimidad ad-proceso y determinar si los llamados requisitos de forma, como el principio de agravio personal y directo, no vedan en cierta forma la legitimidad ad-causa; cuando se están tratando intereses colectivos y difusos. La integración de la figura del amparo colectivo, acción popular o clase de acción, necesita de un proceso de reconocimiento e integración previa de los denominados derechos difusos dentro de la legislación guatemalteca; los cuales ya han sido integrados al ordenamiento interno.

Los objetivos planteados, comprobaron que en la actualidad todavía está lejos de aplicarse la integración de los procesos judiciales del país, siendo ello lo que dificulta el eficaz acceso a la justicia; dentro del sistema jurídico guatemalteco. La hipótesis formulada, comprobó que de tomarse en consideración la integración y aplicación del amparo colectivo, las ventajas serían no solamente para el sistema de justicia, sino también para el Estado de derecho debido a que se evitaría con ello la multiplicidad de los procesos, que deriva de la multiplicidad de legitimados activos a los que se les lleve una sentencia de efectos expansivos, y en donde además se tienen que incluir demandas hasta ahora silenciadas por los órganos de justicia y el poder público, como las prácticas abusivas de los bancos, financieras, aseguradoras, industrias extractivas, instituciones de salud y servicios y contratos.



La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, señala el derecho constitucional, naturaleza jurídica, definición, características, principios, finalidad y relación con otras disciplinas jurídicas; el segundo, indica el amparo, naturaleza jurídica, definición, características, finalidad y principios; el tercero, determina los presupuestos procesales del amparo; y el cuarto, analiza legalmente el amparo colectivo como garantía de los derechos colectivos y difusos en el derecho constitucional guatemalteco.

Se utilizó la técnica de fichas bibliográficas, con la cual se recopiló la información relacionada con el tema investigado. Los métodos empleados durante el desarrollo de la tesis fueron: analítico, con el cual se dio a conocer la importancia del amparo; el sintético, estableció el amparo colectivo; el inductivo, señaló los intereses colectivos y difusos; el deductivo, indicó la importancia del amparo colectivo como garantía de los derechos colectivos y difusos en el derecho constitucional de Guatemala.

CAPÍTULO I



1. Derecho constitucional

El derecho constitucional, se encuentra íntimamente ligado al poder, a la libertad; al derecho político y público.

1.1. Poder y libertad

En relación al poder y libertad, dos son los principios que informan, justifican y fundamentan la existencia del orden constitucional. El primero, relativo a la libertad que gozan los particulares; y el segundo, el de autoridad del que se encuentran investidos los gobernantes.

Los dos principios anotados, son permanentes compañeros del hombre en su vida en sociedad. Tanto el poder, como la libertad son principios que tienen relación directa con el derecho constitucional.

El poder, consiste en la aptitud o capacidad de influir y determinar la conducta de otros. La capacidad de determinar la conducta de los otros, se ejerce de distintas formas, de conformidad con los medios empleados y la presión que se ejerce distingue el poder basado en la personalidad; el poder compensatorio y el poder condicionado.



En dicho sentido, se afirma que en mayor o menor grado, toda sociedad organizada necesita y presupone la existencia y el ejercicio del poder. Ello, señala la existencia dentro de la comunidad, de personas que ejercen el poder, y del resto de los integrantes del grupo, o sea; de los destinatarios del poder.

De ello, se deduce que existen primordialmente, dos sujetos distintos de poder: los primeros, aquellos que lo despliegan y lo ejercen, o sea, los que tienen la aptitud o la capacidad de determinar las conductas y los comportamientos de otros; y segundo, aquellos sobre quienes se lleva a cabo y que encuentran su capacidad de obrar; y de comportarse dentro de la sociedad.

“La libertad, definida como el estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica, es lo que principalmente el hombre ha tenido que creer; para vivir en compañía de otros hombres”.¹

El individuo, en una primera instancia tuvo la obligación de ceder parte de su libertad primitiva en aras de la organización; que posibilitaba su vida en sociedad. Todas esas fracciones de libertad individual entregadas por cada uno de los miembros al ingresar a la sociedad, se agrupan y convierten en poder, el que es ejercido por quienes conducen al grupo; debido a que ellos son los depositarios del poder.

¹ Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**, pág. 45.

Tanto el poder, como la libertad son fenómenos sociales contradictorios; que tienen la misión de anularse de forma recíproca.



1.2. Naturaleza jurídica

Son varias las teorías, que buscan otorgar una explicación en relación a la diferencia que origina la clasificación del derecho en público y privado.

De esa forma, varios autores ven en el primero normas de organización societaria; y en el segundo, normas de conducta de los individuos integrantes.

También, otros se encargan de señalar los sujetos a quienes se dirigen uno y otro; siendo el derecho en estudio, de carácter público.

1.3. Definición

El derecho constitucional es la principal rama del derecho público, y en cuanto tal le corresponde principalmente el estudio de la Constitución del Estado. Su posición es, central, y de todo el ordenamiento jurídico y político de una sociedad organizada.

“Derecho constitucional, es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y

señalan las garantías y derechos; de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política".²



"El derecho constitucional, es la parte del derecho público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como a los miembros de la sociedad; referida al Estado y a los miembros del cuerpo político".³

1.4. Características

Las características del derecho constitucional son las siguientes:

- a) Es una rama del derecho público.
- b) Consiste en un conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado.
- c) Es una disciplina científica integrante de la ciencia política.
- d) Su objeto consiste en la organización del Estado, de sus poderes, de la declaración de los derechos individuales y colectivos, de las instituciones que los garantizan, del estudio y sistematización de las manifestaciones; y el ordenamiento de las relaciones de poder.

² Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**, pág. 78.

³ **Ibid**, pág. 90.



- e) Se dedica al estudio de la organización política del Estado, el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las autoridades del Estado; y de las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.

1.5. Principios

El derecho constitucional, se encuentra regido por una serie de principios que lo orientan y permiten su correcta interpretación. Es evidente, que las normas de derecho constitucional son esenciales. Al momento de aplicar o hacer positivas las normas constitucionales, puede ser que alguna circunstancia no se encuentre taxativamente delimitada.

El sistema constitucional, se encuentra gobernado por los siguientes principios:

- a) **Supremacía constitucional:** este principio, es relativo a la particular relación de supra y subordinación en que se encuentran las normas dentro del ordenamiento jurídico; de manera que se logre el aseguramiento de la primacía de la ley fundamental del Estado.

“El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:

“Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.



Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*”.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o contrato”.

En relación a los diferentes grados o peldaños, con relación a su jerarquía, las normas se clasifican de la siguiente forma:

- Constitución y normas constitucionales: las mismas, son de aplicación general, creadas por la Asamblea Nacional Constituyente; la cual es un órgano de tipo extraordinario y temporal.

- Normas ordinarias: son normas de aplicación general, creadas, principalmente por el Congreso de la República; que es un órgano permanente y ordinario.



- Normas reglamentarias: tienen por objetivo fundamental, el establecimiento de los mecanismos para la aplicación de las leyes ordinarias. Son creadas mediante los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

- Normas individualizadas: son de aplicación particular y se objetivizan en una o más personas, pero claramente identificadas; sobre las cuales constituyen correlaciones de derechos y obligaciones.

Tanto los preceptos constitucionales, como los ordinarios y reglamentarios, son normas de carácter general, las normas individualizadas, en cambio; se refieren a situaciones jurídicas concretas. Las leyes ordinarias, representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De forma análoga, las normas reglamentarias se encuentran condicionadas por las ordinarias; y las individualizadas por normas de índole general.

Algunas veces, sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo; como sucede cuando una sentencia se funda en un contrato.

- b) Control: está íntimamente vinculado al anterior principio, o sea; al de supremacía constitucional. No basta, con el establecimiento de la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico, es necesario; entonces asegurar la efectividad de dicho principio frente a los actos de gobierno. De lo



contrario, se corre el riesgo de convertir a la Constitución en una sencilla hoja de papel de carácter nominal.

El principio de control, es relativo a dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos, para el sometimiento de los actos del gobierno; y a la legislación misma a la supremacía constitucional.

De esa forma, la legislación constitucional establece dos tipos de controles, el político y el judicial; para hacer valer y respetar la supremacía de las normas constitucionales.

El control político, no se encuentra a cargo de un órgano específico del Estado, debido a que pertenece a cada organismo del mismo, ello basado en el principio de división de funciones anteriormente denominados poderes, como uno de los pilares sobre los cuales se fundamenta el Estado guatemalteco.

El control judicial, permite la preeminencia de las normas constitucionales contra los actos que las violenten mediante amparos; y contra normas que las contraríen a través de la declaración de inconstitucionalidad.

- c) Limitación: para explicar este principio, se tiene que señalar que el Estado guatemalteco se organiza para brindar protección a la persona y a la familia; y su fin supremo consiste en la realización del bien común. Debido a ello, el Estado reconoce un conjunto de derechos denominados derechos humanos, que le son propios a sus habitantes, en el entendido



de que esos derechos se deben ejercer dentro del mismo contexto social, ello es, ninguno de estos es absoluto y necesitan ser limitados y reglamentados con la finalidad de que todos los ciudadanos puedan acceder; en igualdad de condiciones a su ejercicio.

El principio de limitación, es aquél de conformidad con el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límites en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público; y de interés general que justifican su reglamentación. La restricción condicionante de los derechos constitucionales, da lugar al desenvolvimiento del poder de policía del Estado; encaminado a la protección del bien común.

En sentido inverso, las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos deberán cuidarse de no alterar los principios, garantías y derechos que hayan sido reconocidos en la Constitución. Se trata, del postulado de la doble limitación constitucional, debido a que los derechos constitucionales limitan al poder público y éste, por razón del interés general, es limitante del carácter expansivo de los derechos que deben ser considerados como principios; en aptitud de generar nuevas pretensiones en aras de la libertad individual.

- d) Razonabilidad: este principio, establece la forma de restringir el modo de utilizar por parte del Estado; el principio de limitación. Las leyes, pueden restringir el ejercicio abusivo de los derechos; pero ello tiene que ser llevado a cabo en forma razonable.



La Constitución Política de la República de Guatemala, adopta un sistema de división de poderes, atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales se limitan y frenan recíprocamente a los sistemas constitucionales modernos para la división de poderes, y ello no implica una completa separación sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objetivo de que los actos que hayan sido producidos por el Estado; se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional.

- e) Estabilidad: este principio, busca garantizar la estabilidad en el tiempo, siendo de importancia:
 - Rigidez para reformar la Constitución: la misma, contiene características en relación a su posibilidad de reforma; tanto de las constituciones rígidas como de las flexibles. Lo anterior, la hace de tipo mixta ya que permite la reforma de determinadas normas y por otro lado también estatuye normas pétreas.
 - Su validez, vigencia y efectividad: la validez constitucional, consiste en el criterio para la determinación de la pertenencia de una Constitución dentro de un sistema u ordenamiento jurídico. Cuando se señala que una constitución es válida, es debido a que se afirma que ella pertenece a determinado ordenamiento.



“Hay tantos criterios de validez constitucional, como teorías constitucionales; para el jusnaturalismo, la validez de una constitución depende de su concordancia con los principios axiológicos que se postulan, especialmente con la justicia; para el claro conocimiento de la verdad y la aplicación de los principios del derecho”.⁴

1.6. Finalidad

“Las relaciones políticas que se generan en el seno de la sociedad, tienen la característica fundamental de que no están circunscriptas; o no abarcan únicamente dos partes. Ellas, son de carácter genérico, multilateral en referencia a la sociedad a la que pertenecen”.⁵

Tomando en consideración, las características descritas se afirma que los denominados fenómenos políticos afectan al individuo como tal, sin tomar en consideración la relación que el mismo tenga; con otros grupos que integran el conglomerado social.

1.7. Relación con otras disciplinas jurídicas

El derecho constitucional, tiene relaciones constantes, comunes y estrechas con todas las áreas de la ciencia jurídica. Ello, se produce debido a que el derecho constitucional fija los principios fundamentales o los cimientos de la organización jurídico-política del Estado.

⁴ Sachica, Luis Carlos. **Derecho constitucional y constituyente**, pág. 72.

⁵ *Ibid*, pág. 99.



La relación que existe entre el derecho constitucional y las diversas ramas del ordenamiento jurídico, es de importancia al tomar en consideración que en las normas de derecho constitucional; se observa la presencia de los principios básicos de todas las ramas del derecho. En ello, se encuentran expresados los lineamientos, a los cuales tienen que adecuarse las legislaciones civil, comercial, penal, administrativa, laboral; procesal e impositiva.

El derecho ordinario, al normar las diferentes órdenes de la actividad social, no le es permitido apartarse de los principios rectores declarados en forma especialmente solemne por la ley constitucional.

No le es lícito a ninguna norma jurídica ordinaria separarse de la letra y del espíritu de la Constitución, ni menos contravenirla, debido a que ésta constituye precisamente la condición de validez formal; y material para las restantes normas de derecho.

“Existe una estrecha conexión entre el derecho constitucional, y la ciencia política, al extremo que, teniendo en cuenta la integración que hubo entre ambas disciplinas, y que se desarrolló durante el siglo XX, ha producido una unidad entre ellas, y se concluye que el derecho constitucional integra o es una parte fundamental de la ciencia política”.⁶

⁶ Bielsa. *Ob. Cit.*, pág. 109.



Si la ciencia política es el poder político, el derecho constitucional se limita a estudiar la estructuración del poder político; en una sociedad global políticamente organizada.

El derecho administrativo, por tiene por objeto la organización y funcionamiento de la administración pública; y la regulación de las relaciones generadas por la actividad administrativa del Estado.

Pero, la importancia de las normas del derecho administrativo en atención a su objeto, no significa que el derecho constitucional resulte privado de su condición de derecho básico; del cual se desprende la validez de las otras ramas de la ciencia jurídica.

Es de esa forma, como la administración se desenvuelve dentro del marco establecido por la Constitución, y las leyes que se dictan en su consecuencia, el derecho constitucional se impone frente a la relación de subordinación; para que de ello no resulte solamente en la forma en la que tienen que encontrarse estructurados los organismos de la administración.

En cuanto a la relación existente con el derecho internacional, se tiene que señalar que el mismo, como técnica destinada a concretar la paz entre las naciones, no puede ser concebido en conflicto con el derecho constitucional de las sociedades democráticas; en donde desempeña el rol de una técnica para la libertad.

La paz, mediante la organización internacional, y la libertad, a través de la vigencia del derecho constitucional personalista; son objetivos inseparables.



CAPÍTULO II



2. El amparo

Al igual que toda institución jurídica, el amparo plantea el asunto relativo a la determinación de si su existencia y estructuración normativa se encuentran bajo la dependencia exclusiva de la voluntad del Estado guatemalteco, mediante sus órganos representativos competentes, o bien, si por el contrario, se encuentra preconizado por diversos factores y elementos que no tienen que ser rebasados por la actividad del Estado guatemalteco, para la creación del derecho positivo; en donde la institución en análisis se localiza.

“El impulso analítico, que permite una debida explicación, tiende a llevar a cabo una constatación por encima de la voluntad del legislador y con independencia de ella, la sustentación inconvencible del hombre, contrario a las bases en que se sustentaba el positivismo, que trataba de explicar el derecho como un método exclusivamente exegético; aplicado al análisis de los textos legales positivos”.⁷

De esa forma, se afirma que el amparo, como garantía surgida del derecho, y de cualquier otro medio de control que busque la preservación de los derechos fundamentales del ser humano, no encuentra su única justificación en un designio del legislador, estimulado y guiado mediante hechos o fenómenos

⁷ Zarina, Helio Juan. **Derecho constitucional**, pág. 89.

históricos y sociales, sino que tiene que entenderse como consecuencia natural y pragmática; de las exigencias de la naturaleza irreductible del ser humano.



Por ende, no se fundamenta de forma exclusiva en razones positivas, de carácter estrictamente legal, o sea, en un conjunto de preceptos o normas jurídicas, sino que también se encuentra dotado de aspectos filosóficos y su implantación, está fundamentada en principios que son necesarios para la personalidad humana; que obedecen a una exigencia universal del ser humano.

“La tutela de las potestades naturales del hombre por medio de normas constitucionales, o sea, su conversión en derechos del gobernado oponibles a toda autoridad estatal y respetables por ella, han sido fenómenos que obedecen al acatamiento ineludible de las exigencias inherentes a la naturaleza del ser humano como persona”.⁸

De lo anotado, deriva que los preceptos constitucionales, en que se ha reconocido o declarado un ámbito mínimo de la acción y desenvolvimiento del hombre como gobernado.

Los mismos, son el resultado lógico de la necesidad de traducción de los imperativos de la personalidad humana en normas de carácter jurídico fundamental.

⁸ Arteaga Nava, Juan. **Manual de derecho constitucional**, pág. 98.



Por ende, la implantación constitucional de las denominadas garantías individuales, ha significado para la evolución del derecho público, una etapa inicial con la finalidad de adaptar a la naturaleza humana, los diversos ordenamientos positivos esenciales, con la finalidad de preservar una esfera mínima en la que el hombre como tal y como gobernado pueda efectivamente desenvolver su auténtica personalidad; en consecución de sus finalidades vitales.

Tiene que tomarse en consideración, que la sola inserción en la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a los preceptos jurídicos que se declaren o establezcan las distintas garantías del gobernado no es suficiente para la realidad guatemalteca; y así lograr su verdadera observancia frente al poder público.

De esa forma, el propósito de garantizar los derechos del gobernado se encuentra destinada a finalidades indebidas, sin que, concomitantemente a la consagración jurídica de las potestades naturales del hombre se instituya un medio eficaz, para alcanzar el respeto y el cumplimiento a las normas en que la consagración opere, o que esa tutela sea vana o quimérica, cuando la protección impartida al gobernado por el ordenamiento constitucional no sea completa o integral, si solamente se redujera a instituir las garantías individuales o declarar los derechos del hombre, sin brindarle al sujeto un medio jurídico eficaz; para alcanzar la observancia en la vía coactiva.



Por ende, es necesaria la existencia de un medio jurídico para hacer respetar los derechos consagrados en beneficio de la ley, y a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal a través del cual la persona que haya sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, y en sus garantías individuales, pueda exigir que se lleve a cabo la reparación del agravio que haya sido inferido, en caso de que ésta ya se hubiera consumado; o su prevención cuando consista la misma en una amenaza cierta e inminente del agravio.

De esa forma, el origen de este medio de protección, puede encontrarse en el impulso histórico-social de proteger las garantías individuales o los denominados derechos del hombre.

Los mismos, consisten en la esfera del gobernado, contra cualquier acto del poder público que afecte o amenace su integridad.

El amparo, además de que encuentra en la naturaleza invariable de la personalidad del ser humano su justificación filosófica, su implantación ha obedecido a una ineludible necesidad político social, y su funcionamiento a la urgencia necesaria del mantenimiento del orden de derecho en que se estructura la sociedad; y los Estados que hayan incorporado a su legislación este medio adjetivo de protección a los derechos fundamentales del ser humano.



“Los autores que tratan el tema de los derechos fundamentales, insisten en la necesidad de que estos derechos estén acompañados de las garantías precisas que aseguren su vigencia y efectividad”.⁹

El apartado de los instrumentos tutelares, constituye el momento de la verdad de los derechos y de las libertades fundamentales, debido a que los mismos no valen en la práctica; sino lo que efectivamente valen son sus garantías.

Consecuentemente, cuando un ordenamiento jurídico constitucional se limita a determinar una tabla de derechos y de libertades sin la institución de un sistema tutelar mínimo puede de manera considerable pensarse que se trata de una proclamación completamente semántica, y no demagógica; que busca disfrazar estructuras de poder de signo autocrático.

En dicho sentido, se afirma que si un derecho no protegido no es más que una formulación carente de eficacia, es evidente la necesidad de articular mecanismos tutelares, que permitan su preservación y, en su caso; se necesita el restablecimiento de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

Por ende, lo característico de las constituciones modernas, especialmente de aquellas que se han promulgado tras un período de autoritarismo y de libertades semánticas o retóricas, es la introducción de un amplio espectro de garantías de carácter formal, para la restauración de los derechos.

⁹ *Ibid*, pág. 101.



El amparo, consiste en una institución de carácter adjetivo originada por la necesidad tanto histórica como social, de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema, en beneficio de los gobernados ante el poder y la autoridad de los gobernantes, o sea; mediante conductos legales.

A través de ello, la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales, puede exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste se hubiera consumado, o la prevención en el momento del acto que constituye una amenaza de causa del agravio.

2.1. Naturaleza jurídica

El sistema de derecho de amparo, constituye un sistema jurídico, y es indispensable la determinación de una regla prima unificadora de las normas y de los principios; que son relativos a aquel medio de protección en su concepción como sistema.

Para ello, es esencial especificar el contenido general correspondiente al amparo; y de esa forma desarrollar de forma normativa la reglamentación jurídica.

“Las autoridades deben respetar, ajustar sus actos, y en ciertos casos, alentar los derechos libertarios de la persona, especialmente los constitucionalmente reconocidos, en forma tal que cualquier conducta de ellas que viole esta regla prima es formal y materialmente inválida, y los tribunales competentes deben

declarar su nulidad a petición de parte legítima; y proveer lo necesario para el total cumplimiento de su declaratoria".¹⁰



Para, la correcta comprensión de ello, se tienen que examinar los siguientes elementos:

- a) El mandato constitucional se encuentra encaminado a la autoridad: jurídicamente se tiene que entender a la autoridad, como la persona a quien se le confiere el ejercicio de una fracción del poder público.

Para mandar, es necesario que las personas se encuentren investidas del *imperium* que le es inherente al Estado, y ello implica, que en un momento dado; pueda utilizarse la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones.

La afirmación anotada, es excluyente del concepto de autoridad a los particulares, y consecuentemente excluye por completo el conocimiento del amparo; y de las controversias que existan.

La autoridad, puede llevar a cabo actos de carácter positivo, que sean opuestos a lo constitucionalmente mandado, o bien puede incurrir en abstenciones que incumplan lo constitucionalmente ordenado.

¹⁰ Lobos Ríos, Edwin. **Construcción de la justicia constitucional**, pág. 109.



Ese comportamiento, se conoce a su vez como acto reclamado. Pero, también se tiene que señalar que auténticamente no consiste en una referencia estricta a un acto; debido a que estaría excluida la omisión. Con lo mismo, se vuelve a afirmar la consecuencia anulatoria, que siempre contiene la sentencia de los tribunales de amparo cuando los mismos encuentran fundada la acción, debido a que si lo reclamado es una abstención; claro está que se puede anular lo inexistente.

Realmente, lo que se anula en todos los casos previstos por el derecho de amparo, es una conducta que no se ajusta a la norma constitucional, y en el caso de las omisiones; es el incumplimiento de lo dispuesto como obligación de llevar a cabo lo constitucionalmente ordenado.

Además, la autoridad se encuentra limitada del poder del cual se encuentra investida; y ello se explica de la siguiente forma en tres aspectos.

El primer aspecto, se refiere al marco legal de las atribuciones determinadas a una autoridad, debido a que la misma funciona dentro de una pequeña área del poder público, y por lo mismo; le está vedado la utilización del poder en el resto de las áreas.

El segundo aspecto, se relaciona a las responsabilidades penales y administrativas; que la inhiben a desorbitarse de sus funciones propias ante el temor de la sanción que amenaza.



El tercer aspecto, indica que la autoridad puede, pero no debe, rebasar el marco de sus atribuciones. Además, muestra que la aplicación de una sanción a esa extralimitación deja, sin embargo, en completa validez la orden anticonstitucional y todo ello conlleva al nacimiento de un proceso constitucional, como lo es el amparo, que no ataca en sí a la persona; sino a la existencia del acto violatorio.

“El poder que las autoridades utilizan para producir el acto reclamado, puede ser de hecho o de derecho. A primera vista, esta conclusión parece irrelevante en el ámbito jurídico, pero no es así debido a que si bien la autoridad sólo lo es dentro de un área determinada que constituye precisamente su competencia, lo que debería significar que todas sus actividades estén enmarcadas dentro del derecho; y debe tenerse en cuenta que la persona investida de poder puede utilizarlo ilegalmente”.¹¹

El particular, en cuya persona o derechos se aplique el poder, no puede válidamente oponerse a él después de una valoración subjetiva, sobre la competencia o incompetencia de la autoridad que emplea el hecho de ese poder, debido a que en ese caso caería en la conducta ilícita tipificada como desobediencia, y por ello tiene que hacer uso de los medios que la ley pone a su alcance; para corregir la desviación ilegal en que ha incurrido la autoridad arbitraria.

¹¹ *Ibid.* pág. 112.



Otra consecuencia, mayormente grave es aquella que deriva del hecho de que se demuestre no objetable, dentro del proceso del amparo, en relación a que una autoridad no es tal debido a ser incompetente para la producción del acto inconstitucional que se reclama, siendo ese aspecto el que puede generar la lógica de que si el autor del acto no puede considerarse como autoridad para los efectos del amparo, la acción de esa naturaleza resulta improcedente, debido a que solamente puede enderezarse contra auténticas autoridades; y debe por tanto sobreseerse en el juicio.

En esa forma, se consumaría la violación constitucional, en lugar de anularse por contraria a ese cuerpo de leyes fundamentales. Por ello, es importante determinar que el imperio que utilizan las autoridades guatemaltecas, para los efectos que se relacionan con las controversias constitucionales que contra ellas se plantean, pueden contener fenomenológicamente un poder ya de hecho y de derecho.

Las autoridades pueden ser ejecutoras del acto reclamado. De forma normal, la anticonstitucionalidad de una orden de autoridad y su ejecución resultan anticonstitucionales.

El mandato, que no se ajusta al orden constitucional tiene que anularse; así como también todos los actos llevados a cabo u ordenados para su ejecución. Pero, esa conclusión no es automática, debido a que una orden de autoridad puede ser perfectamente constitucional, pero en su ejecución resulta ser la



ejecutora y puede no apegarse a lo dispuesto constitucionalmente, y en esos casos; la acción se intentará contra ambas autoridades.

- b) La teleología del amparo es la protección de los derechos libertarios: la libertad, consiste en una esencia de la persona, debido a que ésta existe, y; es libre.

El derecho es normativo, y el deber que se estatuye a través de la norma jurídica se dirige de forma evidente a la conducta de la persona humana. Si esa conducta, no se supone como prioridad de la libertad, entonces la responsabilidad que se atribuye es la que tiene que encargarse de exigir a las personas, y la sanción que se les impone por el incumplimiento del mandato contenido en la norma jurídica; carece completamente de un fundamento que sea coherente.

No se puede entender, por qué se castiga a quien no cumple con lo dispuesto en la norma jurídica, si la persona a la que se dirige el mandato no puede optar entre el cumplimiento o el no cumplimiento; de lo ordenado en la disposición jurídica.

Por ende, si no es libre para poder optar y para elegir, no puede entonces ser sancionada en virtud de una conducta que le está determinada de antemano; y que no puede variar. El derecho, por ende, parte del principio no demostrado de que el ser humano es libre y, consecuentemente; es responsable de sus actuaciones.



Pero el derecho, es igualmente un ordenamiento social. Solamente en la medida en que la libertad de un individuo se colisiona con la libertad de otro o de todos; se requiere existencialmente de una regulación jurídica.

La misma, resulta imperativa solamente porque debido a ella se fundamenta en la relación que ocurre, entre los diversos miembros de la sociedad, y cuando la misma relación se produce; la función alcanza diversas vivencias.

Es esencial, la función social para la permanencia dentro de un orden que se pretenda subsista con cierto margen de seguridad, y así se pueda evolucionar y complementar mediante la transformación de una función jurídica, que tiene que encontrarse plasmada por lo tanto en normas jurídicas imperativas.

Todo ello, lesiona a la libertad del ser humano, siendo el estamento social, el que permite la imposición de un orden entre los miembros de una colectividad, para su supervivencia justa y ordenada, siendo la misma la que tiene que resolver de manera correcta las actuaciones que se llevan a cabo en un lugar dado, en una época precisa y bajo circunstancias particulares, en relación a las libertades de los individuos, y la definición y concreción de ellas que evite la lucha entre sus titulares; posibilitando con ello la vida en sociedad. Por ello, el derecho de amparo más que ser referente a la libertad como esencia, precisa de la existencia de derechos libertarios; para que los mismos no queden indeterminados e indefinidos.



“La libertad ontológica, se incrusta de muchas maneras en el derecho de amparo, como en todo el derecho y si el amparo se estructura para proteger los derechos de las personas, las disposiciones constitucionales precisan, a falta de diseño en el texto legal, de la interpretación extensiva de los jueces de amparo; para así fundamentarse en los principios generales que se derivan de la existencia de un orden jurídico constitucional”.¹²

Los derechos libertarios, son aquellos que se encuentran referidos a las denominadas garantías de libertad; o sea, que están contenidos en distintas normas dispersas en el texto constitucional, bajo diferentes denominaciones que los conjugan como la libertad personal, libertad de acción, libertad ideológica, libertad económica y otras; pero también las garantías del orden jurídico constitucional y las garantías de procedimientos a llenar para afectar válida y constitucionalmente a la libertad.

- c) La acción de amparo no protege el orden constitucional en su totalidad: el amparo en su normatividad específica, no cubre todas las disposiciones y los mandatos que se encuentran contenidos en el texto constitucional.

Pero, contrastadamente existen derechos libertarios que son referentes a las garantías constitucionales que, en cambio, efectivamente son protegidos por el amparo a pesar de esa circunstancia.

¹² Zarina Ob. Cit, pág. 100.



El amparo no cubre y protege el total de las disposiciones constitucionales. Además, el mismo confronta, debido a sus fines, la problemática que plantea la parte dogmática de la Constitución; y se encuentra alejado de su parte orgánica. Al menos como encuadramiento general, ello resulta perfectamente delimitante.

Existen derechos de carácter liberatorio, que a pesar de no encontrarse enunciados en los derechos humanos de la Constitución, sí permiten cuestionar su violación o incumplimiento a través del ejercicio de la acción de amparo. Tal es el caso, de lo preceptuado en el Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional.
- b) La independencia económica.
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley.
- d) La selección del personal".

Con ello, se permite la posibilidad de que, por interpretación, el ámbito operacional del amparo rebasa de forma temeraria el límite de los artículos de la Constitución referentes a los derechos humanos.



“Pero cuando el legislador entrega su obra al público, deja de regirla, toma su lugar la interpretación jurídica, y si la ley está basada en su objeto real, acomodada a sus propios fines y desarrollada por el criterio científico, su mismo autor se sorprende de las consecuencias armónicas, los alcances previstos, las derivaciones y conexiones lógicas que la interpretación descubre y la buena jurisprudencia añade a la obra legislativa, llenando distintos vacíos en relación a la virtud de la misma obra y justificando lo que pareció un error en su origen”.¹³

2.2. Definición

Al partir de las diversas concepciones con las que cuenta el amparo, se han señalado distintas definiciones que en su entorno han elaborado los diversos tratadistas, situándolo en la categoría de un proceso o de un recurso judicial, concibiéndolo como una institución o como un conjunto de instituciones, sean de carácter político o jurídico; y con regulación autónoma que le confiere vida propia.

El amparo, se encuentra regulado en el Artículo ocho del Congreso de la República de Guatemala de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que nos sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de

¹³ **Ibid**, pág. 109.

autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.



“Amparo es el proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”.¹⁴

El mismo, es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación; desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.

“El amparo es el conjunto de instituciones, específicamente encargadas de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales; y las libertades públicas”.¹⁵

El recurso de amparo, es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en la Constitución, frente a los actos lesivos, potenciales o actuales; de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades.

¹⁴ Pereira, Alberto. **Derecho constitucional**, pág. 99.

¹⁵ **Ibid**, pág. 101.



“El amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos; se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”.¹⁶

Amparo, es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría; para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.

2.3. Características

Las características del amparo son las siguientes:

- a) Es un recurso o un proceso judicial: ello debido, a la elucidación en cuanto a su naturaleza jurídica.

- b) Posee rango constitucional: ya que su creación, como institución jurídica se encuentra establecida de forma directa en la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹⁶ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**, pág. 34.



- c) Es especial por razón jurídico-material: esta característica le atribuye el matiz de ser un proceso extraordinario y subsidiario, lo que quiere decir que opera sola y de forma exclusiva, cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado; en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes.

También, como presupuesto para su procedencia se hace necesario que el derecho que se ve amenazado o que fue violado, posea característica de fundamental, es decir; que se encuentre establecido o admitido por el orden constitucional.

- d) Es político: debido a que opera como institución contralora, del ejercicio del poder público.
- e) Es un medio de protección: es preventivo, debido a que cuando existe amenaza cierta y latente de violación a los derechos fundamental; es restaurador.
- f) Su ámbito de aplicación es amplio: o sea, que la protección que conlleva, opera sobre cualquier área en que se ejerza el poder público y, por disposición legal, sobre otras consideradas de naturaleza privada; en las que se genera relación de poder.



Se hace prever, que aunque el ámbito del amparo es bien amplio; también encuentra límite allí en donde la relación no implica subordinación entre los sujetos.

2.4. Finalidad

Cualquier institución jurídica que aparece en la vida, lo hace con una específica razón de ser, es decir; que su origen trae consigo un aspecto teleológico particular.

El amparo, tutela y protege de forma adjetiva y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran tanto la Constitución Política de la República de Guatemala; como otras leyes de menor jerarquía.

Se encarga de precisar, definir y redefinir de forma continua el contenido de los derechos fundamentales, consiguiendo de esa forma dar sustancia jurídica precisa, y a la vez abierta a la evolución de las fórmulas ambiguas y valorativas; en que se traducen de forma frecuente las declaraciones de derechos.

También, conlleva un efecto educativo el transformar el amparo en una técnica que permite a los tribunales constitucionales; asumir su papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales.



O sea, que el alcance de esa situación no se limita a la vinculación del supuesto del hecho, que puede ser una disposición, un acto, vía de hecho, omisión o resolución judicial con el fallo que otorga o deniega la pretensión; sino que irradia además una jurisprudencia que delimita y afina los perfiles concretos de aquellos derechos fundamentales y de las libertades públicas.

Otra de sus finalidades, consiste en que la institucionalización del amparo opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público; orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios constitucionales.

2.5. Principios

Diversos son los principios que rigen al amparo:

- a) **Iniciativa o instancia de parte:** por efecto de este principio, el amparo nunca puede operar oficiosamente; y ello debido a que para que el proceso exista resulte indispensable que alguien lo promueva.

Ello, es obvio si se toma en consideración que el procedimiento de control, como juicio que es, solamente puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso correspondiente se traduce en la acción constitucional del gobernado que impugna el acto autoritario; que considera agravante a sus derechos.



“Una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional, consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora; sino que siempre se requiere la instancia de parte”.¹⁷

El principio en estudio, es de gran utilidad para la vida y el éxito, debido a la forma en la que funciona, ello es; siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario.

“Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado”.¹⁸

Por ende, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo; al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa.

Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad puede menoscabar el respeto y el prestigio de otra; solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional.

¹⁷ **Ibid**, pág. 56.

¹⁸ **Pereira. Ob. Cit**, pág. 109.



- b) Agravio personal y directo: por agravio, tiene que entenderse cualquier menoscabo u ofensa a la persona, se ésta física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial; siempre que sea material y apreciable objetivamente.

Ello es, que la afectación que se aduzca; ocurrida en detrimento de sus derechos e intereses; tiene que ser real. También, tiene que recaer en una persona determinada, o sea, concretarse en la misma y no ser abstracta o genérico.

Por otro lado, tiene que ser de realización pasada, presente o inminente, o sea que tiene que haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, pero no sencillamente eventual; aleatoria e hipotética.

De esa forma, se explica que los elementos simplemente probables no generan agravio alguno, debido a que resulta indispensable que aquellos existan; o que hayan elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

“El agravio implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita; sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica”.¹⁹

¹⁹ Naranjo. **Ob. Cit**, pág. 80.



La presencia del daño o perjuicio, consiste en un elemento material del agravio, pero no basta que exista dicho elemento para que una determinada actividad o una omisión pueda considerarse agravio desde el punto de vista jurídico; pues es necesario que sea causado o producido en determinada forma.

O sea, que existe la necesidad que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad, en ejercicio del poder público; que viola un derecho fundamental.

El otro factor que concurre en la integración del concepto agravio, desde el punto de vista del amparo, y al que puede denominarse elemento jurídico, consiste en la forma; ocasión o manera en la cual la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio.

En relación al elemento subjetivo, señala que el agravio para que pueda ser causa generadora del amparo, necesita ser eminentemente personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada; física o moral.

De esa forma, todos los daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional; y de ahí deriva que no se conduzca a la procedibilidad del amparo.

Aparte de los elementos referidos, el agravio tiene que ser directo, es decir, a la realización presente, pasada; o inminentemente futura. Por ende, aquellas



posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder; no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio.

Si, de conformidad con la misma naturaleza del agravio, éste consiste en los daños y perjuicios que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente mediante las garantías individuales en especial, estos bienes deben preverse con existencia real, objetiva y ontológica, debido a que los entes ideales, considerados como suposiciones del individuo, producto de una elaboración subjetiva; son indiferentes al derecho.

Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos; a finalidad de que sea susceptible de reparación por el derecho.

Consecuentemente, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus distintos bienes jurídicos no lesionan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto; atendiendo a la falta de elementos materiales.

Las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, y es evidente que su causación o existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo

que, cuando efectivamente exista un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos; esa circunstancia debe ser estimada por el juez de amparo.



- c) De la prosecución judicial del amparo: el juicio de amparo se sustancia mediante un proceso judicial, que implica formas jurídicas típicas procesales tales como demanda, período de prueba; alegatos y sentencias.

Lo anotado, evidencia que en la tramitación de esa garantía se suscita un cuasidebate o controversia que no conlleva necesariamente litis, entre el promotor del amparo y la autoridad responsable; como partes principales del juicio.

La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo adopte un procedimiento judicial, de conformidad con las formas básicas procesales, es una ventaja de la institución respecto de aquellos medios de control por órganos políticos, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca solamente un análisis o estudio acerca de la ley; o acto reclamado realizado por la entidad controladora.

En efecto, traduciéndose el ejercicio del amparo en una controversia surgida entre el agraviado, la autoridad del amparo y la autoridad responsable, la contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, y los resultados en caso de que prospere la acción, no tienen la resonancia ni la repercusión política que implicaría evidentemente una afrenta a la autoridad, como



acontece en los sistemas contrarios, en los que se suscita una verdadera pugna extrajurídica, ya no entre particulares y un órgano estatal, sino entre diferentes entidades públicas, con la consiguiente desventaja en contra la autoridad responsable que no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino solamente a aquel acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación y, consiguientemente, no se provocan inquinas públicas, por así decirlo, que en muchas ocasiones acaban por destruir el sistema de control respectivo; al juzgarlo no como un medio de preservar el orden constitucional.

- d) Relatividad de la sentencia de amparo: este principio hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada, se constriña exclusivamente al accionante, de forma que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada; acerca de la anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama.

Por lo mismo, quien no haya sido amparado está obligado a acatar lo ordenado en el acto que fue particular y personalmente dejado sin efecto.

Ello, puede ser ampliado en lo relacionado a la autoridad responsable de la emisión del acto inconstitucional, debido a que solamente respecto de ésta surte efectos la sentencia; por lo que solamente ella tiene el deber de obediencia.



Pero, tal ampliación no opera cuando se trata de una autoridad ejecutora, debido a que se encuentra obligada a acatar la sentencia protectora, si por virtud de sus funciones; tiene que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado.

Ello, se explica en el hecho de que resultaría ilógico, la sentencia señalada que carecería de eficacia, si a la autoridad ejecutora no se le atribuyera la obligación de cumplirla tan sólo debido a que no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se ampararía al lesionado en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, debido a que no obstante que éste adoleciera de eficacia, y obviamente, de los mismos vicios de anticonstitucionalidad que la orden deriva.

En relación al principio aludido, la sentencia será siempre tal, que solamente se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja; sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.

Ese principio, es una de las bases sobre las que descansa el éxito y la vida misma de la institución controladora, pues en la práctica anterior las resoluciones o consideraciones en relación a la anticonstucionalidad de los actos de autoridad tuvieron efectos *erga omnes*, ello es, contra todos de forma absoluta, lo que implicaba una impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad agravante, y ello significó una afrenta para aquélla,



cuya sucesión de fallos, reiterada y constante; debido a las constantes fricciones que provocaba entre las entidades públicas.

No obsta la extensión de lo decidido en la sentencia de amparo, debido a que en materia de suspensión del acto reclamado, el fallo tiene que ser observado por la totalidad de las autoridades que tengan conocimiento de la misma y que deban colaborar en su ejecución, aun cuando no hayan sido parte en el juicio de amparo; en relación al incidente de suspensión correspondiente.

- e) Definitividad: en virtud del carácter extraordinario que informa al amparo, el principio de definitividad supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria acuda en solicitud de protección constitucional; deben haberse agotado todos los recursos de la ley que rige el acto reclamado establecido para atacarlo.

Lo anterior significa, que dicha garantía constitucional prosperará solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las competencias; porque se interpusieron los procedimientos o recursos ordinarios previstos.

La sola posibilidad de que la ley permitiera entablar de forma simultánea o potestivamente un procedimiento o un recurso ordinario, y el amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia desnaturaliza la índole jurídica del último de los medios contraroles mencionados; al tomarlo en consideración como uno común de defensa.



Tiene que tenerse en cuenta, que los procedimientos o recursos ordinarios, cuya no promoción hace improcedente aquella garantía constitucional, tienen que tener existencia legal; es decir tienen que encontrarse previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aun cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste; no es óbice para que se ejercite la acción constitucional contra la conducta autoritaria lesiva.

Por otro lado, para que el reclamante tenga obligación de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional, de un procedimiento o un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa éste; y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

No obstante, el principio analizado acepta algunas excepciones que hacen posible que, a pesar de que el acto carezca de definitividad; el mismo sea combatible en juicio constitucional. Esas explicaciones se explican de la siguiente forma:

- Cuando el particular no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento. Esta salvedad, opera cuando el particular haya quedado en completo estado de indefensión dentro del juicio

porque no ha sido emplazado conforme la ley, o sea; que por desconocimiento no haya tenido la posibilidad de intervenir en el mismo.



No obstante, esa salvedad si se apersona en el juicio de tal modo que se encuentre en la posibilidad legal de interponer algún medio de defensa por el cual pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento; no procede el amparo.

También, esa intervención procesal del afectado puede registrarse antes de que se dicte la sentencia recurrible en la vía ordinaria, o antes de que ésta se declare ejecutoria conforme a las leyes adjetivas aplicables, ya que si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el medio legal de defensa que proceda, por no haber precluido éste, debe promoverlo pues si no lo entabla el amparo; resulta improcedente por aplicación del principio de definitividad.

- Cuando el acto afecta los derechos de terceros ajenos a un juicio o a un procedimiento, de forma que dichos terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación.

“La procedencia del amparo, por efecto de este caso de excepción se basa en la naturaleza misma de la relación jurídico procesal del juicio, que es de utilidad como antecedente; por lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma”.²⁰

²⁰ *Ibid*, pág. 89.



En efecto, en un procedimiento judicial o administrativo, solamente tienen injerencia las partes, o sea, los sujetos entre quienes se entabla la controversia o cuestión debatida, o bien personas a las cuales la ley normativa correspondiente; otorga la facultad de desplegar determinados actos. Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley reguladora de la secuela procesal no reputa como parte ni le concede ninguna injerencia en el procedimiento, está impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que le afectan; por lo que no tiene obligación de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional.

- f) De estricto derecho: a este principio también puede denominársele de congruencia, y ello porque estriba en el hecho de que el juzgador debe concertarse a examinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto, contra el cual se reclama la luz de los argumentos expuestos en los hechos que motivan la acción; y que están contenidos en la demanda.

“A raíz de este principio, le está imposibilitado al órgano de control realizar libremente el examen de dicho acto, ya que debe limitarse a establecer si los citados hechos y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no se está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Constitución, por un razonamiento no expresado por el demandante; ni que la sentencia o la resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos”.²¹

²¹ Arteaga. **Ob. Cit**, pág. 109.



En virtud de este principio, puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección solicitada, y ello por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida; para que deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que conduzca a su revocación.

“Una cuasiexcepción al principio de estricto derecho, aceptada por la doctrina, y que opera en el ámbito judicial guatemalteco, es aquella que permite al tribunal de amparo suplir la deficiencia en la demanda cuando se haya invocado un precepto legal que no es precisamente el que funda la pretensión de amparo; es decir cuando el verdadero derecho violado es uno de los que no se citó en la acción”.²²

²² *Ibid*, pág. 119.

CAPÍTULO III



3. Presupuestos procesales del amparo

El amparo constituye un proceso, siendo de importancia el análisis de los presupuestos o requisitos, de carácter precisamente procesal, cuya observancia o cumplimiento es ineludible y de primer orden en la petición para obtener el otorgamiento de dicha garantía constitucional, y ello con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva, constatado el hecho de que fueron cumplidos dichos presupuestos; y la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción.

3.1. Temporaneidad en la presentación de la acción

Este presupuesto procesal, atiende básicamente el plazo que condiciona el ejercicio de una acción o un derecho. La acción de amparo, no puede ser ajena a tal presupuesto, pues la posibilidad de que una autoridad haya incurrido en violación o restricción de un derecho fundamental, sigue la expectativa del patrimonio en sí misma, para que acuda a donde corresponde en procuración de la protección constitucional.

Sin embargo, tal expectativa no puede quedar indefinidamente latente, ya que, por influjo de los principios de seguridad y certeza jurídica también de rango constitucional, debe establecerse un tiempo perentorio para que la expectativa se realice y, si se hace dentro del tiempo regulado por la ley, viabilice el

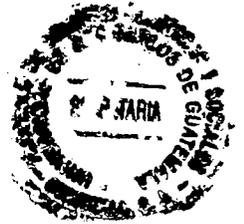


haya ejercitado la acción produce, indefectiblemente, la caducidad del derecho de instar la protección constitucional; y, aunque sea evidente la violación o restricción al o los derechos fundamentales del agraviado, ninguna otra circunstancia viabilizada la acción, si se incumplió el presupuesto relacionado; y; segundo, para que opere esta consecuencia, no se hace necesario que la contraparte en el juicio o procedimiento que es antecedente del amparo o la autoridad impugnada, acusen el incumplimiento en la temporaneidad de la acción, pues, como se dijo, la constatación del mismo debe hacerla obligadamente; y de oficio el tribunal que conoce de la acción constitucional.

- b) El plazo para la interposición del amparo es pre-judicial: pues como su denominación lo indica, es de aquellos de que dispone todo sujeto antes de iniciar el proceso para ejercitar su acción.

La duración cronológica del plazo para promover el amparo está señalada en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual regula dos tiempos: 30 días como norma general, y 5 días durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia.

No obstante lo afirmado, por el rigor de la regulación pueden darse casos de admisión a trámite del amparo, aunque hayan transcurrido aquellos plazos; esto es cuando: el quejoso no haya sido notificado, sea porque no lo fue materialmente, o porque la notificación que se intentó practicar se hizo indebidamente; o quien demanda la protección constitucional es persona



extraña pero afectada directamente al proceso, en que se produjo el acto o resolución anticonstitucionales.

Tales excepciones presentan un inconveniente, puesto que consideran como punto de partida del plazo, una situación subjetiva del presunto agraviado en el momento en que éste tiene conocimiento del acto que reclama; y para objetivizarlo se hace necesario, entonces que se analicen actos exteriores realizados que evidencien los actos.

- c) La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha sentado jurisprudencia: en el sentido de que la interposición de recursos ordinarios idóneos, no interrumpe el transcurso del plazo para la presentación del amparo.
- d) La existencia de una práctica saludable: para el fin protectorio del amparo, en relación al hecho de que aun cuando la acción se haya presentado ante un juez incompetente para conocerlo, en el límite de terminación del plazo, éste se interrumpe, lo que hace procedente que se constate el cumplimiento de cualquiera otro de los presupuestos procesales; o el análisis de fondo de la cuestión planteada.

Tal práctica tiene fundamento en lo que establece el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa: "No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente".



- e) Integración del plazo: la Ley precitada regula, en el Artículo cinco: “En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles....”

Tal principio, por ende, involucra el plazo para la presentación de la acción de amparo, por lo que tiene que observarse, que para el cómputo de la actividad deben incluirse sábados, domingos, días festivos, de asueto oficial o permisos especiales; así también deben incluirse horas que exceden aquellas que normalmente se reputan hábiles; para efectos de la jornada de trabajo ordinaria o regular.

- f) Aceptación de dos tipos de plazo: el común y el no común. El primero de ellos, se refiere al que corre indistinto para todas las partes, partiendo su cómputo desde la última notificación que de la resolución respectiva se haya efectuado.

El no común, tiene en cuenta para su cómputo, la notificación que haya hecho al sujeto contra quien corre el tiempo de caducidad o prescripción, razón por la cual no importa si la resolución o el acto le fue notificado a esa determinada persona en primer lugar, en lugar intermedio o al final.

El plazo que corresponde a la presentación del amparo es no común, según se colige de la dicción contendía en el Artículo 20 precitado, el cual establece que:



“La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica”.

3.2. Capacidad de legitimación

Previo a iniciar el estudio tanto de la legitimación activa o legitimación del postulante, como de la legitimación pasiva o legitimación de la autoridad responsable, ambas aplicadas al amparo, es necesario hacer referencia de algunos rasgos que caracterizan, en su orden, a los conceptos de capacidad y capacidad para ser parte; entendidos estos como genéricos de aquellos otros de legitimación que se tratarán de manera específica.

En el ámbito de lo jurídico, toda persona está dotada de capacidad conceptual y de la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas; o bien la aptitud de una persona natural para actuar por sí misma en la vida civil. La primera, es capacidad de derecho; la segunda, de hecho.

Capacidad de derecho, conocida también como capacidad de goce, se le denomina a la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones; reputándosele por lo mismo como un atributo de la personalidad jurídica. La capacidad de hecho, que también se le conoce como capacidad de ejercicio o capacidad de obrar, significa la aptitud atribuida a la persona física; para desempeñar por sí misma los derechos de que es titular.



A esta capacidad de ejercicio o de obrar, en el ámbito procesal, se identifica aquella otra que se conoce como capacidad para ser parte. “En general, todo sujeto capaz de ser titular de un derecho puede ser parte en un proceso, por lo que puede decirse que son parte en el mismo; quienes gocen de capacidad jurídica. Esa capacidad jurídica, que resulta ser, entonces, condición para que la persona intervenga sin limitaciones en un proceso, es marcada, generalmente, por la mayoría de edad que en Guatemala principia al cumplir los dieciocho años, salvo algunas excepciones, y la capacidad de razón del individuo; de esa cuenta, no se les reputa capaces en forma completa, jurídicamente hablando, a los menores de edad o a quienes padecen una discapacidad mental”.

Partiendo de las nociones anteriores, puede decirse que existen dos categorías referentes a la capacidad para ser parte: la primera, que es la capacidad de obrar, y se entiende como la condición para obtener una sentencia que trate la esencia del asunto que se somete a juzgamiento; y esto porque presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho, contra la persona que, precisamente, ha de ser el sujeto pasivo del proceso; la segunda, que es la capacidad para ser parte, propiamente dicha, se entiende, con aplicación al proceso, es decir, en atención a la facultad que le confiere la ley a una determinada persona para ser parte en él; y la de realizar actos con eficacia procesal sea en nombre propio o ajeno.

Esa capacidad de obrar, a la que también se le denomina legitimación para obrar o *legitimatío ad causam*, significa, en esencia, la posesión subjetiva



inherente a quien ejercita una acción; esto porque tal acción únicamente puede ser ejercida por la persona que se encuentra en una situación individual que la hace aparecer como especialmente cualificada; para solicitar la tutela judicial. En tal situación, la doctrina general está de acuerdo en que lo que determina la calificación de una persona para hacer valer una acción; es la existencia en ella de un interés legítimo, que, en sentido general, debe entenderse como la ventaja de orden pecuniario o moral, que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción. El interés puede ser actual, eventual, material o moral. Así en derecho no hay acción sin interés, debido a que el interés es uno de sus presupuestos.

En muy estrecha la relación con la capacidad de obrar, y presenta la capacidad relacionada con los actos procesales a los que hace referencia la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales, es decir, en su modo de ser, considerado en sí, independientemente de su posición a la sociedad. Así, a la persona dotada de las cualidades necesarias para que pueda entender y determinar cuáles son los efectos jurídicos que conlleva un acto, se le denomina capaz respecto de dicho acto; por el contrario, cuando faltan esas cualidades se le denomina incapaz.

Capacidad es: "La posesión por el agente, de las cualidades necesarias para que un acto procesal produzca un determinado efecto jurídico".

La cualidad para ser capaz. es un concepto relativo porque no existe una capacidad absoluta que se extienda a todos los actos jurídicos, sino que la



capacidad se determina frente a un acto jurídico singular y, por esto, es que se debe considerar la posibilidad de existencia de la hipercapacidad, que equivale a la casi ausencia de la persona en el proceso, y de la hipocapacidad o semicapacidad, que consiste en la facultad conferida a determinados sujetos para que puedan comparecer ante los tribunales y promover; pero a condición de estar representados o asistidos por otra persona.

“La defensa propia en el proceso no es por sí misma, un acto de disposición del derecho; sin embargo, los efectos de una defensa realizada en forma equivocada o incompleta pueden ser prácticamente iguales a los de un acto de disposición”.²⁴

Por tal razón, las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos deben estar representadas, asistidas o autorizadas en el proceso, según lo dispuesto por las leyes que regulen su estado y capacidad. Como resultado de esta conclusión el jurista citado finaliza afirmando que, en ese caso; la capacidad procesal puede revestir tres formas de integración:

La representación procesal, es una forma jurídica que obedece a la necesidad de hacerse sustituir en el proceso por un apoderado que por razones jurídicas, de ausencia, o por simple comodidad, postule válidamente la realización de los actos procesales la facultad de iniciar y concluir por otro u otros un negocio, aspecto éste que conlleva el poder de representación, y puede derivar de diversas causas que, a la sazón y por aspectos prácticos, se reducen a dos:

²⁴ **Ibid**, pág. 90.



por virtud de la ley o por la voluntad del particular. Legal, es la representación de las personas que en virtud de un particular oficio o cargo, actúan en lugar de otras o por cuenta de los entes colectivos. Voluntaria es, en cambio, la representación por la que la se confía a otro el encargo de realizar por él y en su nombre, un acto jurídico o la que sin un precedente o encargo expreso, alguien emprende la gestión del negocio.

Así pues, la ley no obliga a quienes ejercitan una acción, o bien son llamados a juicio, a comparecer personalmente en el proceso, ya que pueden hacerlo por medio de un representante jurídico.

Por otro lado, existe la autorización que no debe confundirse con la representación, pues mientras aquella se realiza por una sola vez, ésta otra continúa y subsiste durante todo el procedimiento o proceso. Autorización es, por tanto, el acto jurídico por medio del cual una persona concede facultad a otra para efectuar algún acto procesal.

La capacidad procesal, puede no coincidir con la capacidad general de obrar, o capacidad civil, como sucede en algunos casos en que debe intervenir en actos procesales un menor de edad o bien una persona sujeta a interdicción por enfermedad mental.

La asistencia es una institución jurídica, que tiene como finalidad procurar ayuda, asesoría y representación, a aquél que no tiene plena capacidad procesal para integrar debidamente la capacidad. En consecuencia, el que



asiste no es parte y tiene, exclusivamente; las facultades de parte únicamente en cuanto a la integración de la capacidad.

3.3. Legitimación de las partes

Es esencial, el análisis de los sujetos procesales antagónicos, uno que figura en la posición de demandante, o titular de un derecho y otro en la situación de demandado, como condición primera que hace que un proceso exista como tal. Sin embargo, tal circunstancia no resulta ser suficiente, pues hace falta una ulterior determinación que señale, si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trate, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en ese proceso, lo mismo que en el ejercicio privado de los derechos, en donde es indispensable para que la relación jurídica surta efectos; que el genuino titular se dirija contra el genuino obligado.

Y es precisamente esa ulterior determinación la que debe analizarse, para establecer las condiciones que, en la particular posición que asumen; les son propias a los sujetos activo y pasivo del amparo.

3.4. Legitimación activa o legitimación del postulante

En lo atinente a la capacidad de obrar o *legitimatío ad causam*, lo que determina tal calificación, atribuida a una persona para hacer valer una acción procesal; es la existencia de un interés legítimo. En el caso del proceso de



amparo, puede decirse que tal interés es legítimo, y radica, en esencia, en reparar el perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que viola los derechos que otorga la Constitución u otro que, aunque no figure expresamente en ella; pertenece a la persona.

Toda persona que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; es decir, que, por regla general, dicha capacidad no encuentra límite; salvo contadas excepciones como aquellas que se refieren a la minoría de edad, al estado de interdicción y otras incapacidades civiles que restringen, de cierta manera, la personalidad jurídica; en cuyo caso la misma ley señala la forma en que se ha de salvar esa restricción.

Combinando ambas cualidades, puede sintetizarse que la capacidad para ser parte en el proceso de amparo, en calidad de accionante o postulante, o sea, la legitimación activa para promoverlo, la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que, además, siendo titulares a la ley estén el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que, además, siendo titulares de derechos fundamentales accionen en defensa de un interés legítimo, entendido éste, en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoritaria que restringe; tergiversa o viola precisamente aquellos derechos. Este interés legítimo, en el caso del amparo, es el que, en último término, excluye; de manera absoluta la posibilidad de la acción popular.



Pormenorizados los rasgos generales que caracterizan la legitimación activa en el amparo, cabe destacar ahora que tanto la Constitución Política de la República en el Artículo 265, como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo ocho, coinciden en señalar que esa garantía constitucional se instituyó, con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Y agregan que, no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Lo que importa de esta dicción a la investigación, es que ambos cuerpos legales sitúan a todas las personas como sujetos legitimados para pedir amparo, sin hacer distinción que limite tal facultad; aserto que se ve reforzado por el hecho de que, aparte de esa mención, ambos cuerpos legales no incluyen ninguna otra norma que liste; a qué personas en específico o particularizadamente les está atribuida tal legitimación.

De ahí, que no haya manera, incluyente o excluyente, de distinguir individualmente, conforme la ley, a quién le asiste el derecho de instar el amparo; en tal virtud, dicha cuestión deberá ser resuelta en cada caso particular, si es que se presenta duda.

Sin perjuicio de lo afirmado, debe señalarse, sin embargo, que la precitada Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla en el Artículo 25 señala una legitimación específica, que atribuye al Ministerio



Público y al Procurador de los Derechos Humanos para instar el amparo, pero limitada, por razón de la especial existencia y finalidad de las mencionadas entidades; a aquellos caso sen que deben proteger los intereses que les han sido encomendados.

La generalización que ambas leyes, efectúan respecto de la persona legitimada para pedir amparo, hace conveniente que ya en forma particular se acoten algunos apuntes relativos al tema, tomando ideas que expone la doctrina; pero adecuándolas al medio guatemalteco.

- a) El caso de las personas físicas: en lo que concierne a las personas físicas, sin que importe su nacionalidad, profesión, oficio, sexo, condición económica, etc., no existe, aparentemente, ninguna limitación para que puedan promover o accionar legítimamente el amparo. Se utiliza el vocablo aparentemente, porque alguna cualidad que le sea propia a una persona física, considerada particularmente, o alguna singular circunstancia en la que ésta se encuentre, puede generar cierto tipo de limitación.

En el caso de los menores de edad y aquellos individuos que por cualquier causa se encuentren sujetos a interdicción, están imposibilitados legalmente para ejercer sus derechos por sí mismos, constituyendo esta circunstancia una restricción a su personalidad jurídica. Sin embargo, para salvar esta imposibilidad, las leyes comunes establecen a quién le corresponde en calidad

de representante; instar los procesos incluido el de amparo a favor de esas personas.



Se genera duda en cuanto a la capacidad, para ser parte, de las personas ya fallecidas o que fallezcan una vez se haya iniciado y no esté concluido el proceso de amparo. Para ello, la doctrina admite la limitación a esa capacidad, lo que podrá resultar lógico ya que si una persona dejó de existir físicamente en forma aparente lo habrá hecho también para lo jurídico. No obstante, se admite que una tercera persona ejercite el amparo, contra la vulneración de un derecho fundamental acaecida en una persona ya muerta. A tal supuesto se refiere, el Artículo 74 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que contempla el sobreseimiento de los expediente sen caso de fallecimiento del interponerte, si el derecho afectado concierne sólo a su persona. Esta última salvedad, admite que el amparo debe proseguir cuando hay en entredicho, algún derecho ajeno al del fallecido. En este sentido, no hay que olvidar que la sola desaparición física de la persona no produce, necesariamente, su expulsión automática del mundo de lo jurídico, pues sus obligaciones y derechos se trasladan, por virtud de la ley, a sus herederos y, por lo mismo, será a ellos a quienes, por la derivación mencionada, podrá asistirles la legitimación para concluir o instar y concluir aquella acción que persigue la obtención de protección constitucional a favor del derecho fundamental del cual fue titular, originariamente; la persona fallecida.



- b) El caso de las personas jurídicas: en lo relativo a la capacidad de las personas jurídicas, debe anotarse que la misma está expresamente reconocida en la ley y, por tanto; ello las legitima para accionar procesos judiciales.

“Debe hacerse la distinción, sin embargo, que el concepto personas jurídicas involucra dos categorías: las personas jurídicas de carácter público y las de carácter privado”.²⁵

Respecto de la primera categoría, existen corrientes doctrinarias que no aceptan que a las personas que se encuentran implícitas en la misma; ostenten la legitimación para promover el amparo. Tan sólo pueden sufrir los efectos materiales de las resoluciones del Tribunal Constitucional y, por tanto, tan sólo pueden ante él deducir válidamente actos procesales, los sujetos del derecho que sean susceptibles de ostentar la titularidad de los derechos públicos constitucionales; las personas pertenecientes a los poderes públicos, esto es, los órganos del Estado encargados de tutelar y garantizar el libre ejercicio de tales derechos no pueden, pues, en su propio nombre; ejercitar el recurso de amparo. Su tesis, la hacen descansar en dos hechos: el primero, porque la Constitución no incluye ningún precepto que expresamente les atribuya la titularidad de derechos fundamentales; y el segundo, porque al estar encuadrados dentro del concepto de poderes públicos, más que titulares del amparo, deben ser considerados como potenciales sujetos pasivos del mismo. Aceptan, eso sí, la posibilidad de que tales entidades de derecho público,

²⁵ *Ibid*, pág. 99.

Cabe mencionar algunos supuestos singulares de personas jurídico-privadas con capacidad limitada tales como la herencia yacente, la sociedad mercantil irregular, las sociedades en estado de concurso o quiebra y entidades sin personalidad jurídica; cuyos casos deben ser solucionados con arreglo a las normas del derecho procesal civil común.



Debe hacerse mención, que la comparecencia de entidades de carácter internacional, sean públicas o privadas, deberá efectuarse con arreglo en lo que establezcan la legislación nacional o leyes y tratados de aquella categoría.

Las personas jurídicas, podrían encontrar limitación para instar el amparo al denunciar la violación de derechos fundamentales que, por su naturaleza, se exceptúan de la esfera que le es propia; tal el caso, de los derechos a la vida, al sufragio, la detención legal, locomoción y otros, cuya titularidad les es inherente exclusivamente a las personas físicas.

3.5. Legitimación pública

Consiste en la legitimación que se le asigna al Procurador de los Derechos Humanos y al Ministerio Público, cuyo fundamento ha de buscarse en la específica función de salvaguardia de los derechos fundamentales; que se les asignan a estos dos órganos.

Para explicar la mencionada legitimación, el citado autor expone que en consonancia con ello, cada vez que el poder público viola un derecho



fundamental no se está sólo ante un conflicto intersubjetivo entre el lesionado y el causante de la infracción, sino que la presunta violación trasciende el ámbito de lo singular, porque el conjunto de la sociedad tiene un manifiesto interés en que sean respetados por parte de cualquier autoridad pública, los derechos y libertades fundamentales y ello es la razón profunda de que la Constitución también otorgue legitimación para interponer el amparo al defensor y al fiscal. Legitimación que, como se desprende de cuanto antecede; es directa y no por sustitución procesal de la persona afectada.

Ahora bien, la legitimación para promover amparo se constriñe a que tal facultad debe ser ejercida exclusivamente por la persona a quien en forma directa haya causado agravio la resolución, acto, disposición o procedimiento que se reputa anticonstitucional, o quien legalmente la represente.

Esta afirmación, se contradice con la vertida en el párrafo que antecede, pues si se comprendiera que la legitimación pública no tiene límite, se generaría el vicio de que las autoridades a quienes se les atribuye accionarán indiscriminadamente aquella garantía constitucional, lo que produciría, indefectiblemente, desquicio en la administración de justicia constitucional.

Para aclarar la contradicción expuesta, el mismo autor hace referencia de que un importante sector de la doctrina ha entendido que, sin perjuicio de la labor correctora de la pasividad de los lesionados, la legitimación del defensor del Procurador de los derechos Humanos y del Ministerio Público se deberá orientar fundamentalmente a la tutela de los intereses sociales, colectivos e

incluso difusos, siempre que sean encuadrables dentro del marco constitucionalmente garantizado.



La ley que regula el amparo en Guatemala, contempla esa especial legitimación que se atribuye al Ministerio Público y la Procurador de los Derechos Humanos, pero la restringe a aquellos casos en que debe proteger los intereses. Debe hacerse mención, que a la fecha han sido pocos los casos, en que el Procurador de los Derechos Humanos ha accionado activamente haciendo uso de la norma precitada; y casi en similar situación se encuentra el Ministerio Público.

De ahí, que la Corte de Constitucionalidad no haya desarrollado jurisprudencia suficiente que interprete la legitimación así dada. De esa cuenta, y señalando que, por razones prácticas el párrafo proteger los interés que les han sido encomendados, incluido en la norma de referencia, el estudio de la facultad que se atribuye a dichos órganos puede hacerse a la luz de las leyes que rigen su existencia y funciones, para desde allí; delimitar el campo de acción que en esta materia debe asignárseles.

- a) Legitimación del Ministerio Público: la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, otorga a esta institución dos formas de intervención en el Amparo.

La primera, de orden general, y está prevista en los artículos 35 de la Ley referida y 15 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, por cuya



virtud al Ministerio Público debe vincularsele como parte, obligadamente, en todos los procesos de amparo.

Tal vinculación se basa, principalmente, en que los artículos 251 de la Constitución política de la República y uno del Decreto 40-94 del Congreso de la República, lo conceptúan, en conjunto como una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, que debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. De ahí que, según las normas estricto cumplimiento de las leyes del país, al Ministerio Público le corresponde en el ámbito del amparo, orientar y coadyuvar, exponiendo su criterio jurídico; en la labor de administración de justicia que desarrollan los tribunales de justicia constitucional.

La segunda, de carácter específico, le atribuye legitimación activa para accionar por sí el amparo; pero tiene que atenerse a aquel párrafo que le limita tal facultad sólo a los casos en que debe proteger los intereses que le han sido encomendados. Para determinar tales intereses, debe estar a lo que preceptúan los artículos 251 de la Constitución y uno del Decreto 40-94 del Congreso de la República, que le atribuyen el ejercicio exclusivo, en nombre del Estado; de la acción penal pública. De esa manera, si el Ministerio Público es el ente que tiene a su cargo el referido ejercicio, será a él al que le corresponde también, por seguimiento lógico, el ejercicio de la acción de amparo cuando en los procesos respectivos se hubiere vulnerado o restringido, en perjuicio del Estado mismo; un derecho fundamental.

- b) La legitimación del Procurador de los Derechos Humanos. Al igual que el Ministerio Público, en la segunda de las formas de intervención en el Amparo descritas, la institución del Procurador de los Derechos Humanos, debe buscar su legitimación únicamente en aquellos caso que deben protegerse los intereses que le han sido encomendados. Para determinar esos intereses deben tomarse en consideración los artículos 275 de la Constitución Política de la República y ocho del Decreto 54-86 del Congreso de la República, Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, los cuales le atribuyen la actividad de defensa de los derechos humanos.



Bien es sabido que para desarrollar dicha actividad, al Procurador de los Derechos Humanos le está atribuida la facultad de dictar resoluciones, por medio de las cuales emite condena contra entes estatales o de otra índole que hayan incurrido en violación de derechos fundamentales.

Sin embargo, tal condena es de carácter estrictamente moral o de conciencia; de ahí que sus resoluciones no tengan fuerza coercitiva o de ejecución. Esta razón, hace que la citada institución tenga que valerse de otros instrumentos, tales como el Amparo, para buscar, ya en forma coercitiva, la reparación de la lesión que se causó a los referidos derechos.

Pero, por tener un alcance muy general el concepto defensa de los derechos humanos, ya aludido, se considera que aquí es aplicable aquella restricción ya



explicada de que la mencionada legitimación debe orientarse fundamentalmente a la tutela de los intereses sociales, colectivos e incluso difusos; siempre que sean encuadrables dentro del marco constitucionalmente garantizado.

Como se dijo, la interpretación de la norma que confiere legitimación activa al Procurador de los Derechos Humanos no ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.

3.6. Legitimación pasiva o legitimación de la autoridad responsable

La autoridad responsable, es la parte contra la cual se demanda la protección constitucional. Basta decir, pues que es el órgano del estado centralizado, descentralizado o autónomo del que proviene directamente el acto que se impugna, o sea, aquel que; lesionó con su actividad autoritaria uno o varios derechos fundamentales.

La autoridad en el proceso de amparo, es aquel órgano estatal de facto investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada; de una manera imperativa.

En congruencia con la doble personalidad que se le atribuye al Estado, sólo podrá ser legalmente reputada autoridad para los efectos del amparo la que actúe ejerciendo el *jus imperium*, como persona de derecho público, y cuyo

acto, el contravenido; reúna nítidamente las características de unilateralidad y coercitividad.



Haciendo acopio de la doctrina anteriormente referida, los artículos 265 de la Constitución Política de la República y ocho de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad coinciden en señalar que el amparo procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones son leyes de autoridad que lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Por su lado, el artículo nueve de la ley referida, hace más preciso el concepto de autoridad y contrario a lo que sucede con la regulación de las personas a quienes se les reconoce legitimación activa, lista de alguna manera a aquellos entes contra los que se puede promover la garantía constitucional y determina que podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Ello, encuadra los supuestos de legitimación pasiva en aquellos que la doctrina refiere, sin embargo, debe hacerse notar una circunstancia especial: el Artículo señalado amplía, de manera particular, aquella condición de pasividad a otras personas que, aunque no pertenecen al ámbito estatal, si ejercen algún tipo de autoridad supraordinada.

El acto de autoridad que se reclama, puede consistir en un dictado; una orden o una ejecución. De ahí, que únicamente los actos emanados de órganos de



decisión y ejecución o de control quedan sujetos al ámbito del amparo, mas no los de consultoría, habida cuenta que los actos que dictan estos órganos son ineficaces para surtir efectos jurídicos externos, es decir, que no crean, modifican o extinguen, por sí mismos, una determinada situación de hecho o jurídica; esto significa que, aunque son de carácter unilateral; carecen de los elementos de imperatividad y coercitividad aludidos anteriormente.

“La acción de amparo puede ejercitarse exclusivamente, contra personas que ostentan el poder público, y no resultan ser sujetos de la misma las personas particulares; salvo aquellas que, como excepción señala el artículo nueve de la ley que regula la materia”.²⁶

Debe reconocerse legitimación pasiva a agrupaciones de seres humanos que, aunque son carentes de conformación jurídica que las vincule obligatoriamente, ejercen un poder de facto el cual, asimilado al poder público; lesiona derechos fundamentales de particulares.

La competencia, se aplica cuando el amparo se interpone contra alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionados, siempre que actúen por delegación de éstos. Ello, atiende dos hechos: el primero, relativo a que así como existen órganos unipersonales facultados para decidir y ejecutar, también los hay colegiados, es decir, aquellos que se componen por varios individuos quienes deben ejercer, en conjunto, dicha facultad; y segundo, existen entes estatales o de carácter especial como los indicados,

²⁶ Bielsa. Ob. Cit, pág. 78.

siendo los mismos los que estructuralmente están integrados por órganos individuales que, a su vez, ejercen las facultades de decisión y ejecución.



En ambos casos, el amparo deberá determinarse en forma precisa y concreta para señalar quién es la autoridad que produjo el acto que se reclama, y evitar de esa manera incurrir en la arbitrariedad de deducir responsabilidades a entes o personas ajenas; a la cuestión que se juzga en la competencia constitucional.

CAPÍTULO IV



4. Análisis legal del amparo colectivo como garantía de los derechos colectivos y difusos

Es fundamental, el estudio del amparo desde una perspectiva actual y que deriva del espacio que sucede dentro del espectro de derechos humanos; que abarcan los denominados derechos colectivos y difusos.

Esos derechos, son incidentes de forma particular sobre determinados sectores que con frecuencia se encuentran ligados no por una vinculación jurídica o de tipo organizacional, sino debido a vinculaciones de orden colectivo o difuso que lesionan a la comunidad en su conjunto; tales como el medio ambiente, la educación y la libre autodeterminación, quedando los mismos excluidos de los procesos legales, por no poder sustentar de forma legal la titularidad que tiene el derecho de acción; para la reclamación frente al Estado guatemalteco de la protección y tutela judicial de los mismos.

Frente a ello, es necesaria la ampliación de las posibilidades de reclamo de los derechos mediante figuras o acciones de tipo colectivo, que permitan acceder a la satisfacción que los derechos constitucionales; y de las leyes que también los reconocen y aseguran.



“Etimológicamente, amparar significa tutelar, o valerse del apoyo de alguien o de algo para lograr cierta protección. Viene del latín *anteparare*, que significa prevenir”.²⁷

Lo citado, supone que amparar no es solamente encontrar un remedio contra todo acto lesivo, sino que también se constituye como una prevención contra la amenaza de suceder los actos violatorios de los derechos humanos.

“El amparo es un derecho sustancial de naturaleza propia, de un medio de control; cuya finalidad es la tutela judicial para la defensa de los derechos fundamentales especialmente constitucionales”.²⁸

El mismo, es el relativo a aquel que por razones jurídico materiales, es el instrumento especializado en la obtención de la satisfacción de pretensiones de mantenimiento; o restitución en el goce de los derechos humanos. Es un derecho y un proceso restaurador de derechos humanos.

Su naturaleza jurídica se da, como un derecho de garantía, debido a que si bien es cierto, el amparo no puede reducirse al ejercicio de una simple acción o medio de protección especial, y constituye a su vez una garantía que otorga la Constitución, ante cualquier actuación, inclusive de los particulares, para la solicitud de la tutela reforzada; de cualquier derecho violentado.

²⁷ Grau Torres, María Amparo. **Los intereses colectivos y difusos**, pág. 86.

²⁸ Korody Tagliaferro. **El amparo constitucional y los intereses colectivos y difusos**, pág. 78.



Es de importancia, tomar en consideración que la figura del amparo, no solamente forma parte de los procesos constitucionales, ya que también es una garantía procesal que se encuentra destinada a dar un procedimiento que permita a las personas reclamar contra el perjuicio; afectación o acto lesivo sufrido.

O sea, que la dualidad con relación a la naturaleza jurídica de la figura del amparo, se encuentra en que tiene que entenderse como el derecho de amparo, que en el derecho comparado acostumbra denominársele derecho a la tutela judicial y el proceso constitucional de amparo; que se encuentra regulado en La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Originalmente, el amparo se caracteriza por ser un proceso de carácter extraordinario cuya procedencia se encuentra sujeta a la concurrencia obligada de determinados requisitos procesales, pero es fundamental hacer la diferencia entre el amparo como garantía procesal de los derechos humanos y el derecho al amparo.

Ello, es perteneciente a todas las personas que requieran de la asistencia legal de sus facultades por medio de un recurso rápido y efectivo, debido a que la esencia del amparo consiste en la protección inmediata y efectiva; contra las amenazas o lesiones a los derechos fundamentales de las personas.



Su objetivo, se encuentra encaminado a la protección de los derechos fundamentales, ante cualquier amenaza que contra ellos emane del poder público u otra manifestación revestida de autoridad. O sea, su finalidad, se contrae a dos funciones esenciales: la primera, preventiva; y la segunda, restauradora.

“La función preventiva, opera si se está ante una situación de denuncia y amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes que se caracterizan por ser inminentes y provenientes de un acto lesivo de autoridad, cuyo daño, de no evitarse es irreparable; para que la restauración si una vez cometida la violación, con el amparo se restaure a la persona en el goce de sus derechos que han sido violentados o transgredidos”.²⁹

Todas las garantías constitucionales, tienen como finalidad ofrecer una vía de protección a los derechos fundamentales del hombre que se encuentran afectados.

De ello, se desprende la necesidad de determinar si la figura del amparo se restringe o no a la dimensión de los intereses personales.

También, determina si tiene un alcance que permite exceptuar esta garantía constitucional a otro tipo de intereses supraindividuales; como lo son los colectivos y los difusos.

²⁹ *Ibid*, pág. 89.



4.1. Garantías constitucionales

Las garantías constitucionales: "Son las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado; como la de los de índole pública".

"Garantías constitucionales, son los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder".³⁰

La Constitución Política de la República, es la ley suprema que no solamente contiene los derechos individuales y sociales de las personas, así como también se encarga de la regulación de la estructura y del funcionamiento del Estado; y de las relaciones que tienen sus habitantes con este.

Además, abarca los medios que son necesarios para su defensa y cumplimiento; es decir, las garantías constitucionales.

Las mismas, se traducen en los medios jurídicos procesales encaminados a la defensa del orden constitucional, a la reintegración del orden constitucional, cuando ha sido desconocido o violentado; a pesar de los instrumentos protectores.

³⁰ **Ibid**, pág. 98.



Mediante las garantías constitucionales, la Constitución Política de la República de Guatemala contiene un sistema de auto tutelamiento que le permite el aseguramiento de los principios de supremacía; legalidad y legitimidad que a su vez son los que procuran salvaguardar su primacía.

4.2. Regulación legal

La Constitución Política de la República de Guatemala, contempla garantías constitucionales encaminadas a la defensa del orden constitucional, las que se hacen valer mediante los procesos constitucionales; que se evidencian como una respuesta al mandato universal que consolida los derechos humanos.

De esa forma, la clasificación de los procesos constitucionales se divide en: primero, los que tienen como finalidad el aseguramiento del principio de la supremacía constitucional; segundo, los que garantizan los derechos y garantías individuales; y tercero, los que protegen y tutelan los derechos colectivos y difusos; a través de las llamadas acciones colectivas.

En dicho orden de ideas, corresponde señalar que los procesos constitucionales, tienen como finalidad las acciones de inconstitucionalidad ya sea de tipo directa o general, y aquellos en que se garantizan los derechos y garantías individuales; y en donde se encuentran las de tipo indirecto.

“La diferencia existente entre cada proceso, radica en que en la acción de inconstitucionalidad de tipo indirecto, o en el caso concreto tiene por objeto la



inaplicabilidad al caso específico de la ley declarada inconstitucional, mientras que la de tipo directa o general, busca que ello quede sin vigencia”.³¹

Dentro del segundo grupo de los procesos constitucionales, se encuentran tanto la garantía constitucional de exhibición personal, como también la de amparo.

La garantía constitucional del amparo, se encuentra regulada en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Por último, se encuentra aquel grupo que encuadra las acciones colectivas. De esa forma, se sostiene el orden constitucional y específicamente en materia de derechos humanos.

Ello, permite ofrecer una vía de protección a los derechos fundamentales del hombre, que se encuentran afectados o en una situación de vulnerabilidad.

³¹ Grau. **Ob. Cit.**, pág. 99.



En dicho sentido, interesa analizar el amparo, que es por excelencia la garantía que se encuentra destinada a la protección de los derechos y de las libertades de la persona humana.

4.3. Capacidad legal

La misma, se entiende por lo general como la capacidad para ser parte dentro de un proceso y en el caso específico de la garantía constitucional de amparo, se tiene que entender como la capacidad que tiene toda persona para ser sujeto del derecho al amparo por una parte y por la otra de poder accionar frente al Estado para asegurarse la garantía de la tutela judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales.

Esta a su vez, puede ser activa, cuando se es detentor del derecho garantizado en la Constitución Política u otro que las leyes garantizan, y pasiva, cuando se es el sujeto a quien se le imputa la transgresión del orden constitucional.

En relación a la legitimación activa, existen dos concepciones, una que abarca el carácter sustantivo del amparo, y que consiste en la legitimación *ad causa* y otra que contempla el carácter adjetivo; o legitimación *ad proceso*.

En dicho orden de ideas, se muestra que la legitimidad *ad causa* se encuentra unida al derecho al amparo como se señaló con anterioridad, debido a que protege el derecho a la tutela judicial, y que la legitimidad *ad proceso*, tiene



relación con los requisitos de forma; que exige la ley para su admisibilidad y sustanciación.

Dentro de estos requisitos de forma, en el caso de Guatemala se encuentran por un lado los principios de la acción, y que son los siguientes: supremacía constitucional, instauración a la iniciativa de parte afectada, oficiosidad, relatividad de los efectos, celeridad, congruencia; y por el otro, los principios procesales que son: la temporalidad, la legitimación activa y pasiva y la definitividad.

Los que primordialmente interesan, son el principio de la acción de instauración de iniciativa de parte afectada y para ello, se presenta el principio procesal de legitimación activa; para la vinculación de los intereses colectivos y los difusos.

Para ello, es de importancia el estudio jurídico de la incidencia colectiva para así determinar la fuente de legitimación; cuando se habla de intereses colectivos.

“La fuente de legitimación ad causa, está íntimamente ligada al agravio directo y personal del sujeto que plantea el amparo y la legitimación mencionada, en razón estrictamente de la forma para sustanciación del amparo, ni menos como la excusa de que hay grandes cantidades de amparos, y que hay por ello; que limitar”.³²

³² *Ibid*, pág. 109.



Si se limita la legitimación ad causa, por asuntos de forma, se está limitando el derecho al amparo que tienen todas las personas.

4.4. Clasificación de los derechos

Existe una distinción entre derechos humanos fundamentales y otros derechos humanos, lo cual puede suponer la existencia de una jerarquía entre distintos derechos humanos; en razón a su carácter fundamental o no.

Es de esa forma, que en las sociedades, primero se consolidaron los derechos individuales o de primera generación; los cuales abarcan los derechos políticos y civiles.

Después, se desarrollaron los derechos sociales o de segunda generación, que determinados sectores de la población; así como otros a los roles sociales que ocupan las personas.

Una vez, abarcados estos derechos de calidad básica, aparece la necesidad y preocupación por cubrir otras necesidades cuyo ámbito de afección, se encuentra dirigido a la colectividad social en su conjunto; y no a los individuos de manera personal. A esos derechos, que aparecieron en una tercera etapa, se les denomina de tercera generación, y en la actualidad se conocen como derechos de intereses difusos; de incidencia colectiva o derechos colectivos.



4.5. Derechos de incidencia colectiva y difusa

Es de importancia determinar la noción de interés colectivo y de interés difuso y para ello, siguiendo la metodología referente a la aproximación del concepto de interés.

“El derecho procesal clásico, define el interés y la posición favorable a la satisfacción de una necesidad, lo cual en sentido amplio se traduce en derechos, cuya clasificación va a variar dependiendo si amparan intereses individuales, cuya satisfacción se va a determinar respecto un individuo; o colectivos cuya satisfacción involucra varios sujetos a la vez”.³³

4.6. Intereses colectivos

Los intereses colectivos son: “Los derechos que atañen a un grupo, determinable como tal, aunque no cuantificado ni individualizado y respecto de cuyos integrantes existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos, grupo de vecinos; y gremios habitantes de un área determinada. Surgen, de una prestación concreta, pero no exigible por personas no individualizadas”.

O sea, que los sujetos titulares de estos intereses o derechos colectivos pueden ser los sindicatos, las asociaciones, las cooperativas, los clubes deportivos, los gremios, los colegios profesionales y todas las formas de agrupación que tienen como característica el vínculo jurídico entre sus

³³ *Ibid*, pág. 118.



agremiados y la defensa de los derechos; o de los intereses que colectivamente les pertenecen. Siempre y cuando, se afecten los intereses señalados, estos grupos de carácter colectivo cuentan con legitimación activa para la interposición de un amparo, contrario ello al caso de los derechos difusos; por la dificultad existente al momento de definir la tutelaridad del derecho.

De esa forma, los intereses colectivos son el conjunto de los intereses propios de un conglomerado, bien sean naturales o jurídicos, y se particularizan del resto de la sociedad en virtud de ser intereses comunes que crean vínculos jurídicos entre sus integrantes.

4.7. Intereses difusos

“El interés difuso, se entiende como aquel en donde sus titulares no pueden ser particularizados por una relación o vínculo jurídico entre ellos de manera clara, a pesar de que el interés o derecho axiomático, no se puede definir a ciencia cierta la titularidad porque le pertenece por propagación a un colectivo infinito; de allí el término difuso”.³⁴

O sea, que los derechos que se protegen con esta noción de intereses difusos, que son los que interesan, se caracterizan porque no son pertenecientes a ninguna persona en forma individual, sino a una comunidad o conjunto de personas que comparten un mismo ambiente o que se encuentran afectadas

³⁴ Arteaga. **Ob. Cit.**, pág. 122.



por una determinada situación; pero que no están necesariamente unidas por vínculos jurídicos.

Los derechos de tipo difuso, se encuentran relacionados con asuntos de medio ambiente, de los consumidores y usuarios, de las generaciones futuras, de las etnias o comunidades indígenas, de las minorías de género y específicamente tratan temáticas relativas a la preservación del medio ambiente y de la ecología, de la conservación de los recursos naturales no renovables como la fauna y flora.

El problema que radica, en relación a la garantía constitucional del amparo y de los derechos difusos, deviene de la legitimación activa debido a que de conformidad con los principios de la acción que caracterizan al amparo, debe ser instaurado a iniciativa de parte agraviada, pero es fundamental darle una interpretación que sea extensiva a este supuesto, ya que si bien es cierto que existen bienes jurídicos suprapersonales como lo son los derechos difusos, no es menos cierto que los de interés difuso se encargan de la protección de los derechos que se encuentran encaminados a toda la colectividad, personas que no conforman la presencia de un titular que efectivamente pueda ser identificable o individualizado, pero que de no ser protegidos y garantizados desde ese punto de vista colectivo, la lesión o la amenaza de lesión; serán asumidos por la ciudadanía en una forma individual.



4.8. Garantía individual y garantía colectiva

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, establece en su Artículo 16: Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.

De forma tradicional, los derechos subjetivos de las personas habían sido concebidos y tutelados por el derecho objetivo desde un ángulo exclusivamente individual.

En la actualidad, esta concepción individualista y liberal se encuentra en un proceso de variación y cambio derivado de un solidarismo social, prudente y moderado, que ha hecho que en los estados sociales modernos la comunidad social, no sea indiferente al cuidado de los intereses colectivos o difusos, sino que más bien, se necesita desarrollar iniciativas de colaboración e integración con la acción cumplida; por la administración pública en ejercicio de los poderes de los que es titular.

De esa forma, se ha llevado a cabo una integración en las cartas constitucionales de los derechos económicos, sociales y culturales, así como los de tipo colectivo y difuso; para la generación de un bloque constitucional que permite garantizar de forma amplia e integral los derechos humanos.



Como consecuencia de ello, y basándose en el Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano antes citado, algunos países han ido modificando, en algunos casos, sus cuerpos constitucionales, introduciendo para el efecto una nueva figura del amparo que ha sido denominada de tipo colectivo, aunque se encuentra dirigida a asegurar los intereses difusos de tipo ambiental, del consumidor y del usuario; de contenido esencialmente general.

4.9. Amparo colectivo como garantía de los derechos colectivos y difusos

El amparo denominado en el derecho como amparo colectivo o acción popular, se presenta como una ampliación del amparo individual o clásico. De dicha extensión, se pueden evidenciar dos elementos de importancia, como lo son los derechos que se encuentran afectados o restringidos; y los sujetos que están legitimados para su interposición.

En relación al primer elemento, la figura del amparo colectivo es tendiente a ser una garantía cuyo ámbito de protección abarca los denominados derechos colectivos, y primordialmente, los derechos difusos que involucran temas modernos como lo son la defensa de los derechos del medio ambiente y del consumidor.

Ellos, son los denominados derechos de incidencia colectiva, de los cuales subyace esta variedad de intereses difusos, cuya violación lesiona a la ciudadanía en su conjunto, o al menos a una importante porción de ella, sin



desconocer la posibilidad de la existencia de particulares que están afectados de resultados derivados de haber sufrido un daño que sea directo en las personas o en sus patrimonios.

Los derechos difusos, no se sitúan en la titularidad de un sujeto determinado, sino que se encuentran difundidos o dispersos entre todos los integrantes de una comunidad o sociedad. Esta situación de indefinición y dificultades de individualización plantea dificultad de tipo procesal, en derecho positivo vigente en la sociedad guatemalteca, en relación a la defensa jurisdiccional de esos intereses, principalmente con relación a la legitimación activa para sustanciar el amparo.

Ello permite abordar el segundo elemento, que es consistente en el problema de la legitimación activa, y que busca tratar de determinar quién está habilitado para accionar ante la justicia; cuando no se puede invocar un interés legítimo o un derecho subjetivo para ello.

En Guatemala, se regula en el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en donde se señala la legitimación activa para el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos para interponer amparo para proteger los intereses que les han sido encomendados: "Legitimación activa del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos. El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados".



“No existe una interpretación extensiva de esta norma que permita entender lo que se abarca dentro de este concepto de intereses que les han sido encomendados, ni tampoco que se permita incluir dentro de este precepto otros entes o personas jurídicas, e incluso personas individuales con legitimidad para procurar el acceso a la justicia constitucional en materia de derechos difusos”.³⁵

“No se puede sujetar la legitimación ad causa de la que se desarrolló, a la legitimación ad proceso, puesto que se estaría limitando el derecho al amparo. La afectación a los derechos difusos, ciertamente no evidencia un perjuicio personal directo, pero sí evidencia un daño que en cuanto participe en la misma; como una cuota parte, tiene derecho a recurrir a la garantía constitucional del amparo para poder protegerse”.³⁶

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen el deber de los Estados de respetar y garantizar todos los derechos de los tratados; obligándolos a no discriminar para su ejercicio a las personas.

En relación a ello, es de importancia señalar que en cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos, y en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, se deben encontrar legitimados de manera indistinta para la promoción del proceso pertinente, el Procurador General de la Nación, cualquier interesado y las instituciones o

³⁵ *Ibid*, pág. 125.

³⁶ *Ibid*, pág. 127.



asociaciones de interés social con personalidad jurídica; que garanticen una adecuada defensa del interés que se haya comprometido.

Las personas individuales o jurídicas, tienen que encargarse del planteamiento de las demandas en su calidad de gestores de grupos en relación al número de personas pertenecientes al litisconsorcio activo o pasivo cuando, si existen asuntos de hecho o de derecho que sean comunes a las personas pertenecientes al litisconsorcio y las demandas, defensas o excepciones de las partes representativas de los procesos de cuestiones de intereses difusos o de acciones de clase, y después de admitida la demanda por el tribunal, éste definirá los elementos subjetivos y objetivos de las personas integrantes del litisconsorcio de referencia, si corresponde, para así después ordenar en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por una sola vez, la resolución que la admita. El auto que admita o deniegue el trámite de este tipo de demandas, tiene que ser apelable.

Las resoluciones que se dicten en procesos que sean promovidos en defensa de los intereses que se promueven en defensa de los intereses difusos tienen eficacia frente a todos, salvo si fueren absolutorios por ausencia o insuficiencia de pruebas; en cuya eventualidad de cualquier otro legitimado pueden plantear la cuestión en un nuevo proceso.

Las acciones que se pronuncien en este tipo de proceso, deben afectar exclusivamente a quienes se hubieren apersonado al juicio y aprovecharán a todas las persona para así ratificar la gestión.



En la actualidad, la legitimación activa en material de amparo e intereses difusos y colectivos, se ejercita mediante el Procurador de los Derechos Humanos o a través del Ministerio Público, pero es necesario considerar otros entes del Estado que la ley les atribuya dicha legitimación; u organizaciones no gubernamentales y similares e inclusive particulares.

Según lo anteriormente escrito, se hace necesario que el Congreso de la República de Guatemala convoque a una Asamblea Nacional Constituyente para reformar el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; en el sentido que se establezca una interpretación extensiva de esta norma que permita entender lo que se abarca dentro de este concepto de intereses que les han sido encomendados y que se permita incluir dentro de este precepto otros entes o personas jurídicas, e incluso personas individuales, con legitimidad para procurar el acceso a la justicia constitucional en materia de derechos difusos y así el Ministerio Público y la Procuraduría de los Derechos Humanos tengan una legitimación activa, eficaz y eficiente para interponer Amparo Colectivo como garantía de los derechos difusos y protección de los mismos.



CONCLUSIONES



1. Dentro de los obstáculos que se suscitan en Guatemala para el acceso eficaz a la justicia, se encuentran aquellos incidentes en los sectores que a menudo están ligados no por una vinculación jurídica, sino por derechos de tipo colectivo o difuso que afectan a la sociedad en su conjunto, y que quedan excluidos de los procesos legales.
2. No existe una plena incorporación de las acciones colectivas al sistema guatemalteco, debido a que no se ha reformado el Artículo 25 del Decreto 1-86 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el sentido de la ampliación de su contenido, y para la existencia de una plena integración de las personas individuales o jurídicas por sí mismas; o mediante representantes legales.
3. Dentro de la normativa guatemalteca, se encuentra limitada la titularidad de las figuras del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos, y los mismos no siempre asumen la facultad que se les ha delegado legalmente, para la defensa de los sectores tutelares de derechos colectivos y difusos que se encuentran excluidos.
4. La falta de protección de los derechos difusos que lesionan y amenazan los derechos y bienes colectivos, no permiten ampliar el ámbito de legitimación que contempla la legislación actual, debido a que si se habla de derechos difusos, el núcleo sustantivo de la clase de derecho

del cual se solicita tutela, necesita relevancia para la colectividad; y se entiende como colectivo para todos sus efectos.



RECOMENDACIONES



1. El Estado guatemalteco mediante el Procurador de los Derechos Humanos, debe tratar de concientizar a los Organismos Legislativo, Judicial y Ejecutivo para eliminar los obstáculos actuales para alcanzar la justicia, entre los cuales están los incidentes en sectores ligados por derechos colectivos y difusos que lesionan a la sociedad y que excluyen los procesos legales, al no sustentar su titularidad; y ello no permite que se pueda reclamar la protección y se puedan tutelar los derechos humanos.
2. El Congreso de la República de Guatemala debe convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para que se reforme el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; en el sentido que se establezca una interpretación extensiva de esta norma que permita entender lo que se abarca dentro de este concepto de intereses que les han sido encomendados y que se permita incluir dentro de este precepto otros entes o personas jurídicas, e incluso personas individuales, con legitimidad para procurar el acceso a la justicia constitucional en materia de derechos.
3. Los medios de comunicación escritos como la Prensa Libre y el Siglo Veintiuno, por ser diarios de mayor circulación en Guatemala, tienen que dar a conocer la falta de una incorporación de acciones colectivas al sistema jurídico guatemalteco ya que no se ha reformado el Artículo 25

del Decreto 1-86 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; para ampliar su contenido e integrar a las personas individuales y jurídicas por sí mismas o a través de sus representantes legales.



BIBLIOGRAFÍA



- ARTEAGA NAVA, Juan. **Manual de derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1985.
- BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional.** México, D.F.: Ed. Ad-Hoc, 1997.
- BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- BOBBIO, Norberto. **Diccionario de política.** México, D.F.: Ed. Veintiuno, 1986.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2000.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.
- GRAU TORRES, María Amparo. **Los intereses colectivos y difusos.** Caracas, Venezuela: Ed. Monte Ávila, 2001.
- KORODY TAGLIAFERRO, Juan Esteban. **El amparo constitucional y los intereses colectivos y difusos.** Caracas, Venezuela: Ed. Sherwood, 2004.
- LOBOS RÍOS, Erwin. **Construcción de la justicia constitucional.** Guatemala: Ed. Tierra Prometida Editores, 2006.
- PEREIRA, Alberto. **Derecho constitucional.** Guatemala: Ed. De Pereira, 2004.
- NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S.A., 1997.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.



REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Océano, 1992.

RIBÓ DURÁN, Luis. **Diccionario de derecho**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1987.

SACHICA, Luis Carlos. **Derecho constitucional y constituyente**. Bogotá, Colombia: Ed. Profesional, 1988.

ZAMUDO AMUDIO, Héctor. **La evolución de la justicia constitucional**. México, D.F.: Ed. UNAM, 2010.

ZARINI, Helio Juan. **Derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1992.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.